



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

FECHA 30 de julio de 2015

MIEMBROS

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador (Resolución 585 de 2014)

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Departamento Administrativo Jurídico

SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General

BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación

ORDEN DEL DIA:

- 1.-Verificación del quórum.
- 2.- Exposición, análisis y conclusiones del comité frente a las siguientes solicitudes de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales:
 - 2.1.- EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ
 - 2.2.- ELSA DIAZ ORTIZ
 - 2.3.- FERNANDO PEREZ ZULETA
 - 2.4.- MARIA MERCEDES LEON DELGADO
 - 2.5.- MARITZA CORTES GARCIA
 - 2.6.- FABIOLA VARGAS TOVAR
 - 2.7.- ENRIQUE SANCHEZ POLANIA
 - 2.8.- NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO
 - 2.9.- MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS
 - 2.10.- MARIA DEL CARMEN ALVARADO
 - 2.11.- ENRIQUE CAJIADO FALLA
 - 2.12.- INCUBARHUILA
- 3.-VARIOS
- 4.-RECOMENDACIONES

DESARROLLO

Siendo las 9:00 a.m. del 30 de julio de 2015 se da inicio al Comité de Conciliación en Sesión Ordinaria, y se procedió a su instalación por parte del delegado del señor Gobernador, Doctor JOSE PAUL AZUERO BERNAL, quien ordenó dar lectura al orden del día, una vez leída la misma se pidió por parte del Director del Departamento Administrativo Jurídico, suspensión por no poder



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

seguir asistiendo a la misma, verificando que no de haber quórum para deliberar, se puso a consideración suspender la audiencia para el día siguiente 31 de julio de 2015, a las 2 y 30 de la tarde, aprobada la proposición se suspende la misma.

Se reinicia el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, siendo las 2 y 30 p.m., del 31 de julio de 2015, Acto seguido se dio inicio a su desarrollo así:

1.-Verificación del quórum.

El presidente del Comité hace el llamado, quien constata y manifiesta la existencia del quórum de liberatorio y decisorio para la presente sesión, por lo tanto ordena continuar el orden del día programado.

2.- Exposición, análisis y conclusiones del Comité frente a la siguiente solicitud de conciliación prejudicial o judicial para la Procuraduría Judicial y Juzgados o Tribunales, entre otros asuntos:

2.1.- EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y PAGO AL SEÑOR EDUARDO GUSTAVO PEÑA CORRESPONDIENTE AL ÚLTIMO MES DEL SERVICIO PRESTADO AL CONSORCIO RECINTO FERIA NEIVA.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 5.850.000,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Entre el DEPARTAMENTO DEL HUILA y el CONSORCIO RECINTO FERIAL DE NEIVA se celebró el contrato de obra No. 0743 de 2012, cuyo objeto consiste en la construcción del Recinto Ferial de Neiva Primera Etapa.
2. En desarrollo del contrato No. 0743 de 2012, se celebró el 11 de julio de 2013 entre el señor EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ y el CONSORCIO RECINTO FERIAL DE NEIVA a través de su Representante legal el señor MATEO BORRERO PABON se suscribió un contrato de prestación de servicios.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

3. Dicho contrato tenía por objeto la realización de levantamientos topográficos marca de ejes, controles topográficos y control de nivel que se requieran durante la construcción del proyecto.
4. En el momento de la realización del contrato se estableció un plazo de 5 meses, el cual fue ampliado por dos meses más, aumentando el valor inicial. El valor del contrato inicial fue de VEINTI NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS m/cte. (29.250.000) y el valor adicional de ONCE MILLONES STECIENTOS MIL PESOS (11.700.000) correspondientes a los dos meses de ampliación del contrato para un valor total de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M /CTE (40.950.000).
5. A la fecha el CONSORCIO RECINTO FERIAL NEIVA no ha cancelado el valor del último mes establecido en el contrato y a la fecha se encuentra ejecutando la obra.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. Que se declare que mi poderdante, tiene derecho a que el CONSORCIO RECINTO FERIAL DE NEIVA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, le reconozcan, liquide y pague el valor correspondiente al último mes del servicio prestado.
2. condenar al CONSORCIO RECINTO FERIAL NEIVA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA para que pague indexación o corrección monetaria sobre la suma adeudada al demandante desde el momento en que se debió cancelar cada suma de dinero y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

ANALISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación a los hechos ocurridos con el contrato de prestación de servicios No. 0743 de 2012, celebrado el día 11 de julio de 2013 entre el señor EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ y el CONSORCIO RECINTO FERIAL NEIVA, el cual se tenía por objeto la realización de levantamiento topográfico, marcas de ejes, controles topográficos y control de nivel los cuales se requieren durante la construcción del proyecto; por su naturaleza no guarda capacidad de conducción procesal en donde el Departamento del Huila le corresponda asumir las obligaciones descritas en el acápite de pretensiones a favor del peticionario EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ, generándose la INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA.

Por lo tanto, el Departamento no posee la titularidad subjetiva, de la no cancelación del último mes del servicio prestado del peticionario, hecho que legitiman a la únicamente al CONSORCIO RECINTO FERIAL NEIVA, por cuanto existió una relación contractual entre este último y el señor EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ, como lo evidencia el contrato de servicios de topografía No. CRFN-002-13, hechos que legitiman a la entidad antes mencionada para defender sus intereses legítimos, por ende es un eximente de responsabilidad al Departamento del Huila, por



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

cuanto no existe un hecho causal el no pago del último mes de servicio con el Departamento, de igual manera se presenta eximentes de responsabilidad de materia civil extracontractual de los hechos ocurridos que responsabilice al Departamento, por cuanto es el **CONSORCIO RECINTO FERIA NEIVA**, la encargada y responsable de cumplir con sus obligaciones contractuales.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que lo solicitado por el accionante no se ajusta al derecho por cuanto no existe conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que causaran resultados perjudiciales o dieran lugar a la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho carece de fundamentos legales, determinándose así que este asunto no es conciliable.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.**

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que no existe prueba que pueda inferir que exista nexo causal entre los trabajos realizados por el señor **EDUARDO GUSTAVO PEÑA SUAREZ** y el Departamento del Huila, en la ejecución del objeto contractual.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto **NO**, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.2.- ELSA DIAZ ORTIZ

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	ELSA DÍAZ ORTIZ
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 78.632.921,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El señor (a) **ELSA DIAZ ORTIZ** fue designado docente por el departamento del Huila, mediante Decreto N° 932 de 29 de octubre de 1993.
2. El(la) docente **ELSA DIAZ ORTIZ** presentó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del **MUNICIPIO DE NEIVA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTIA PARCIAL**.
3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA**, mediante Resolución No. 721 de fecha 13 de abril de 2015, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta de **\$6.350.671**.
4. En la resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios ad Departamento del Huila desde el **08 de noviembre de 1993**.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplicó(arón) a efectos de liquidar su **CESANTIA PARCIAL** el régimen contemplado en el **literal b), numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989** y no el contemplado el **literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993** y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última Resolución fue notificada el **08 de mayo de 2015**.
7. Al(los) señor(es) representante(s) legal(es) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radico copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativa respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. **Nulidad parcial de la resolución 721 DEL 13 DE ABRIL DE 2015**, expedida por la secretaria de educación del municipio de Neiva en representación de la nación – ministerio de educación nacional – fondo de prestaciones sociales del magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de una **CESANTIA PARCIAL**.
2. Que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozcan y pague a mi poderdante la **CESANTIA PARCIAL** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 08 de noviembre de 1993 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, ley 65 de 1946, decreto 2767 de 1945, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

ANALISIS DEL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Que **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** acepte pagar el valor de \$78. 632.921, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución 721 del 13 de abril de 2015, equivalente a \$16.984.711, con el resultante de la reliquidación por concepto de la **CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada**, desde el 08 de noviembre de 1993, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 84.983.592.

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1991, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. *“Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año*



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación - Ministerio de Educación Nacional.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.**

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente **ELSA DIAZ ORTIZ**, ingreso como docente el día 8 de noviembre de 1993 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente **ELSA DIAZ ORTIZ**, ingreso como docente el día 8 de noviembre de 1993 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.3.- FERNANDO PEREZ ZULETA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	FERNANDO PEREZ ZULETA
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACION ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 63.663.775,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El señor (a) **FERNANDO PEREZ ZULETA** fue designado docente por el Departamento del Huila, Decreto N°1100 de 28 de octubre de 1994.
2. El(la) Docente **FERNANDO PEREZ ZULETA** presentó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL D PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN del MUNICIPIO DE NEIVA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTIA PARCIAL**.
3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE NEIVA**, mediante **Resolución N° 1082** de fecha **20 de mayo de 2015**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta de **\$16.829.619**.
4. En la Resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios que reposa en el departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al departamento del Huila desde el **21 de diciembre de 1994**.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplicó(aron) a efectos de liquidar su **CESANTIA PARCIAL** el régimen contemplado en el **literal b), numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989** y no el contemplado en el **literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993** y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última Resolución fue notificada el **01 de junio de 2015**.
7. Al(los) señor(es) representante(S) legal(es) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(S) radicó copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demanda o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. **NULIDAD PARCIAL** de la **Resolución 1082 del 20 de mayo de 2015**, expedida por la secretaria de educación del Municipio de Neiva en representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de una **cesantía parcial** a mi mandante.
2. Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague a mi poderdante la **CESANTIA PARCIAL** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el **21 de diciembre de 1994** y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** acepte pagar el valor de **\$63.663.775**, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución **1082 del 20 de mayo de 2015, equivalente a \$16.829.619** con el resultante de la reliquidación por concepto de la **CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada**, desde el 21 de diciembre de 1994, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de **\$80.493.394**.

ANALISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1994, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. “Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.”

Literal B. “Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional”.

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es NO CONCILIAR, por cuanto la docente FERNANDO PEREZ ZULETA, ingreso como docente el 21 de diciembre de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente **FERNANDO PEREZ ZULETA**, ingreso como docente el 21 de diciembre de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.4 MARIA MERCEDES LEON DELGADO

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
2. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	MARIA MERCEDES LEON DELGADO



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 58.076.050,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El señor(a) **MARIA MERCEDES LEON DELGADO** fue designado docente por el Departamento del Huila, mediante Decreto N° 742 de 12 de agosto de 1994.
2. El (la) docente **MARIA MERCEDES LEON DELGADO** presento a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACION** del **DEPARTAMENTO DEL HUILA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTIA PARCIAL**.

3. La **NACION –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, mediante resolución N° 1879 de fecha 27 de abril de 2015, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTIA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta de \$12.000.000.
4. En la resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios aportado, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** desde el 12 de agosto de 1994
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplico(aron) a efectos de liquidar su **CESANTIA PARCIA** L el régimen contemplado en el **literal b)**, numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y no el contemplado el **literal a)** del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993 y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última Resolución fue notificada el 12 de mayo de 2015.
7. Al (los) señor(es) representante(s) legal(es) de la entidad(es) accionada(s) se le(s) radico copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. **Nulidad parcial** de la **Resolución 1897 del 27 de abril de 2015**, expedida por la secretaria de educación del departamento del Huila en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – fondo de prestaciones sociales del magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una **CESANTIA PARCIAL** a mi mandante.
2. Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague a mi poderdante la **CESANTIA PARCIAL** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 12 de agosto de 1994 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** acepte pagar el valor **\$58.076.050**, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución **1897 del 27 de abril de 2015, equivalentemente a \$12.000.000**, con el resultante de la reliquidación por concepto de la **CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada**, desde el 12 de agosto de 1994, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de **\$70.076.050**.

ANALISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1994, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. "Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente **MARIA MERCEDES LEON DELGADO**, ingreso como docente desde el 12 de agosto de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente **MARIA MERCEDES LEON DELGADO**, ingreso como docente desde el 12 de agosto de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.5 .- MARITZA CORTES GARCIA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
3. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	MARITZA CORTES GARCIA
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 55.518.550,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El señor (a) **MARITZA CORTES GARCIA**, fue designada docente por el DEPARTAMENTO DEL HUILA, mediante Decreto N° 1100 de 28 de noviembre de 1994.
2. El (la) docente **MARITZA CORTES GARCIA** presentó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** , por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del DEPARTAMENTO DEL HUILA solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTIA PARCIAL**.
3. La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, mediante resolución No. 0812 de fecha 11 de febrero de 2015, reconoció y ordeno el pago de la **CESANTIA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta de **\$19.484.381**.
4. En la Resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios aportado, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al **DEPARTAMENTO DEL HUILA** desde el 19 de DICIEMBRE DE 1994.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplico(aron) a efectos de liquidar su **CESANTIA PARCIAL** el régimen contemplado en el **LITERAL B), NUMERAL 3° DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989** y no el contemplado el **literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993** y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última resolución fue notificada el **16 de febrero de 2015**.
7. Al(los) señor(es) representante(s) legal(es) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radicó copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

1. **NULIDAD PARCIAL** de la **RESOLUCIÓN 0812 DEL 11 DE FEBRERO DE 2015**, expedida por la secretaria de educación del departamento del Huila en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De prestaciones sociales del magisterio, por lo cual se reconoció y ordenó el pago de una **CESANTIA PARCIAL** a mi mandante.
2. Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague a mi poderdante la **CESANTIA PARCIAL** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el **19 de diciembre de 1994** y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, Decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** acepte pagar el valor de **\$55.518. 550**, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la **Resolución 0812 del 11 de febrero de 2015, equivalente a \$19.484.381**, con el resultante de la reliquidación por concepto de la **CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada**, desde el 19 de diciembre de 1994, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir de la suma de \$75.002.931.

ANALISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1994, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. "Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.**

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente **MARITZA CORTES GARCIA**, ingreso como docente desde el 19 de diciembre de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente **MARITZA CORTES GARCIA**, ingreso como docente desde el 19 de diciembre de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.6 FABIOLA VARGAS TOVAR

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
4. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	12 de agosto de 2015
CONVOCANTE	FABIOLA VARGAS TOVAR
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURÍA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 71.638.446,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. El señor(a) **FABIOLA VARGAS TOVAR** fue designado docente por el departamento del Huila, mediante Decreto No. 326 de 8 de marzo de 1991.
2. El (la) docente **FABIOLA VARGAS TOVAR** presento a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACION** del Municipio de **NEIVA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTIA PARCIAL**.
3. La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE NEIVA**, mediante **Resolución No. 171** de fecha **09 de febrero de 2015**, reconoció y ordeno el pago de la **CESANTIA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta de **\$21.869.740**.
4. En la Resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios que reposa en el departamento del Huila y municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al departamento del Huila desde el **13 DE MARZO DE 1991**.
5. A pesar de la fecha de la vinculación de mi mandante, la(s) entidad(es) convocada(s) aplicó(aron) a efectos de liquidar su **CESANTIA PARCIAL** el régimen contemplado en el literal b), numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y no el contemplado el literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993 y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.
6. La última Resolución fue notificada el **09 de febrero de 2015**.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

7. Al(los) señor(es) representante(s) legal(es) de la(s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radico copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativa respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

3. **Nulidad parcial de la resolución 171 DEL 09 DE FEBRERO DE 2015**, expedida por la secretaria de educación del municipio de Neiva en representación de la nación – ministerio de educación nacional – fondo de prestaciones sociales del magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de una **CESANTIA PARCIAL**.
4. Que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozcan y pague a mi poderdante la **CESANTIA PARCIAL** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 13 de marzo de 1991 y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Que **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** acepte pagar el valor de **\$71. 638.446**, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución 171 del 09 de febrero de 2015; equivalente a \$21.869.740, con el resultante de la reliquidación por concepto de la **CESANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada**, desde el 13 de marzo de 1991, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$ 93.508.186.

ANALISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1991, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. *"Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por*



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Líteral B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación - Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación - Ministerio de Educación Nacional.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Iguamente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.**

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente **FABIOLA VARGAS TOVAR**, ingreso como docente 13 de marzo de 1991 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente **FABIOLA VARGAS TOVAR**, ingreso como docente 13 de marzo de 1991 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,”

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO “POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”. “POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO”

2.7.- ENRIQUE SANCHEZ POLANIA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
5. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	SIN FECHA DE AUDIENCIA
CONVOCANTE	ENRIQUE SANCHEZ POLANIA
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	NIEGA RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTÍMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFÍCIL ACCESO.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$15.000.000,00

HECHOS Y PRETENCIONES

1.- **ENRIQUE POLANÍA SÁNCHEZ**, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 12.115.101, es docente vinculado al Departamento del Huila y actualmente labora en la institución Educativa El Guadual, ubicada en la Vereda EL GUADUAL, zona rural del municipio de Rivera (Huila), de donde viene prestando sus servicios años atrás.

2. – En concordancia con lo expuesto previamente y teniendo en cuenta que la Gobernación del Huila a través de la resolución N° 0537 de 2011 y 889 de 2012, determinó cuales eran las sedes educativas de difícil acceso en el Departamento del Huila, en su acápite numero 24 señala, "(...) RIVERA: I.E. EL GUADUAL, (18 SEDES), Agua caliente, Agua fría, Alto Guadual, Alto rio blanco, Arrayanaí, El Salado, El tambillo, Honda Alta, La Honda, Las juntas, Loma Larga, Rio Negro, Viso Mesitas. (...)", en este marco, al ser mi poderdante docente de la institución educativa El Guadual, del Municipio de Rivera, tal y como consta en el documento adjunto relacionado con el acápite de pruebas, se desprende su calidad de beneficiario del **ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DE 2010.**



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

3. – Deberá igualmente manifestarse que en la Resolución 889 de 2012 se establece en el Numeral 24 como zona educativa de difícil acceso a la Institución Educativa el Guadual.
- 4.- Mi prohijado fue nombrado y posesionado según lo establecido en la ley.
- 5.- En la actualidad mi poderdante devenga una asignación mensual como contraprestación a sus servicios.
- 6.- El pasado 14 de octubre de los presentes, se presentó solicitud Escrita dirigida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA solicitando lo aquí pretendido.
- 7.- Mediante RESOLUCIÓN 5069 DEL 23 DE OCTUBRE de 2014 la señora MARIA CECILIA MEDINA RIVAS niega lo pretendido mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2014 bajo argumentos que desconocen toda realidad fáctica y jurídica.
- 8.- Contra la anterior decisión se interpuso de Apelación el día 29 de octubre de 2014.
- 9.- Mediante Resolución 646 del 5 de diciembre de 2014 se ratifica en su integridad la Resolución 5069 del 23 de octubre de 2014.
- 10.- La anterior Resolución fue notificada a través de mi correo electrónico el día 09 de enero de 2015.
- 11.- El pasado 8 de noviembre de 2014, la ing. DENNYS DIAZ YOQUE secretaria de planeación e Infraestructura emite certificado donde consta que "de la ciudad de Neiva a la Institución Educativa el Guadual ubicado en la jurisdicción del Municipio de Rivera-Huila, no existe o no se presta el servicio de transporte vehicular"
- 12.- Se realiza la correspondiente aclaración que se solicita el pago de los años comprendidos en los años 2012 y 2013 respectivamente fruto de las Resoluciones N° 0537 de 2011 y 889 de 2012.

Como **PRETENCIONES**, solicita:

- 1.- Que se declare LA NULIDAD DE LA RESOLUCION 5069 del 23 de octubre de 2014 dimanada por la señora MARTA CECILIA MEDINA RIVAS y la RESOLUCION 646 DE 2014 dimanada por el señor CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS, por los cuales se niega EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010.
- 2.- Que como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene AL DEPARTAMENTO DEL HUILA – LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

DE EDUCACION DE EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010, dichos pagos se deberán hacer de acuerdo a lo establecido en el CPACA, por lo cual se ordenará el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por los conceptos anteriormente expuestos.

QUE COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LAS PRETENSIONES PRIMERA Y SEGUNDA SE ESTABLEZCA:

3.- Se ORDENO el RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010 a la docente ENRIQUE POLANIA ORTIZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.115.101, con los efectos fiscales y sobre prescripción que establezca la ley la jurisprudencia para la época de radicación de la presente solicitud.

4.- Así mismo, reconocer y pagar las sumas de dinero no pagadas correspondiente a **EL ESTIMULO PARA LOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES UBICADOS EN LAS ZONAS DE DIFICIL ACCESO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 521 DEL 17 DE FEBRERO DE 2010** desde la fecha de ejecutoria de la Resolución N° 0537 de 2011 expedida por la gobernación del Huila, fecha en la cual se reconoció a la Institución Educativa Donde labora mi poderdante como zona de difícil acceso teniendo en cuenta que la Institución Educativa el Guadual aún se encuentra con la Resolución 889 de 2012 considerada como una Institución de difícil acceso.

5.- Que los valores resultantes, al reconocimiento aquí solicitado se determinen en sumas liquidadas de moneda legal colombiana, y que se ajusten dichas sumas tomando como base el índice de precios del consumidor, tal y como lo indica el artículo 187 del C.C.A., hasta la fecha de ejecutoria del acto administrativo que así lo reconociere.

ANALISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Si bien es cierto el Decreto 521 de 2010 indica la competencia para determinar las sedes educativas en su Artículo 1 inciso 2 parte final "...las zonas y sedes de los establecimientos educativos...". Así mismo las situaciones consignadas en el decreto reglamentario se aplican a cada sede educativa, porque es la instalación física identificada catastralmente con una dirección concreta; en tanto que institución educativa de conformidad con la ley 715 de 2001 artículo 09 se define como: "...un conjunto de personas y bienes..." y para identificarla catastralmente se tiene que utilizar la sede educativa en donde funcione la parte administrativa, por lo tanto que, los nombres institución y centro educativo son denominaciones genéricas que denotan conjunto de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

bienes (muebles e inmuebles) y las personas que en ellas laboran, así como los niveles de oferta educativa que tenga y consecuentemente lo caracteriza, en tanto que sede es la determinación específica de un determinado lugar en donde se presta el servicio educativo, de ahí que el registro del directorio de establecimientos educativos (nombre que reúne las dos denominaciones genéricas) se determine previamente el nombre de conjunto (institución educativa o centro educativo) para asignársele código DANE sin dirección específica y así mismo en forma independiente se determine cada planta física con su nombre propio para asignársele su propio código DANE, concluyéndose que habrá tantos nombres específicos como sedes educativas haya dentro de una misma institución o centro educativo.

Por lo tanto el docente **ENRIQUE SANCHEZ POLANÍA** por pertenecer a la institución educativa EL GUADUAL ubicada en la zona rural del municipio de Rivera, no adquiere de facto o perse el derecho a la bonificación, se requiere que igualmente esté asignado a una sede educativa y está esté previamente determinada por el Administrador Departamental.

Se ha logrado determinar que la sede educativa EL GUADUAL, no ha sido determinada como de difícil acceso en los años precedentes ni en el actual, por contar con buena vía de desplazamiento vehicular desde Neiva y desde Rivera y existir un transporte público intermunicipal autorizado por la autoridad competente, así mismo se observa en el parque de la municipalidad de transporte público municipal colectivo para atender las veredas dentro de la jurisdicción, que si bien no ha sido formalmente reconocido, la autoridad municipal tampoco ha ejercido acciones de policía y administrativas que les impida el ejercicio del transporte, lo cual permite concluir su existencia y el beneplácito del Administrador Municipal.

En conclusión, la Resolución 0537 de 2011 y 889 de 2012, dejaron expresas y taxativas la sedes educativas que en la institución educativa EL GUADUAL fueron determinadas como de difícil acceso y dadas a conocer a todos los educadores del Departamento del Huila, los precitados actos administrativos dentro de la vigencia en que se expidieron gozaron de legalidad, dado que por razón de la condición de la cual pendía su vigencia ya se cumplió por lo tanto es importante reclamar sobre un acto administrativo que a la fecha ya no puede ejecutarse, pues se tuvo la oportunidad dentro del procedimiento administrativo para discutir el contenido de los dos actos aquí citados y reclamar lo pertinente, así mismo, se dio la oportunidad contenciosa administrativa de accionar y tampoco se utilizó debiendo los vencimientos de los términos, más aun, cuando ya se había atendido en diferentes presente derecho de petición no se procedente reactivar los términos fenecidos, por lo tanto, se presenta el fenómeno de la decadencia del derecho para accionar ante la jurisdicción administrativa en los términos de las normas que rigen las acciones contencioso administrativas.

En mérito de lo expuesto, se concluye que el señor **ENRIQUE SANCHEZ POLANÍA** no le asiste el derecho a la bonificación por ZONA DE DIFÍCIL ACCESO, por cuanto se requiere que esté



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

asignado a una sede educativa y está este previamente determinada por el Administrador Departamental, determinándose así que este asunto no es conciliable.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR porque el Departamento del Huila-Secretaria de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que se ha constatado que el educador labora en la sede principal o sede El Guaduaí, la cual no ha sido determinada como zona de difícil acceso ni en los años precedentes ni en el actual por contar con buena vía de desplazamiento vehicular desde Neiva y desde rivera y por existir transporte publico intermunicipal autorizado para atender las veredas dentro de la jurisdicción del municipio de Rivera.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO".

2.8.- NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.

RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

6. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS. especificar la causa.	LABORAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTIAS PARCIALES.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA	



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

CONDENA	\$ 72.639.731,00
---------	------------------

HECHOS Y PRETENSIONES

1. La señora **NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO** fue designada docente por el Departamento del Huila, mediante Decreto No. 112 de 11 de febrero de 1994.
2. La docente **NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO** presentó a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN** del Municipio de **NEIVA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTÍA PARCIAL**.
3. La **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NEIVA**, mediante **Resolución No. 863** de fecha **27 de abril de 2015**, reconoció y ordenó el pago de la **CESANTÍA PARCIAL** a mi mandante, en cuantía neta de **\$ 11.155.279**.
4. En la Resolución anterior y de conformidad al Certificado de Tiempo de Servicio que reposa en el departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el **24 de febrero de 1994**.
5. A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la (s) entidad (es) convocadas (s) aplicó (aron) a efectos de liquidar su **CESANTÍA PARCIAL** el régimen contemplado en el **literal b) numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989** y no el contemplado el **literal a) del numeral 3º de la misma Ley, el artículo 6º de la Ley 60 de 1993** y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes complementarias.
6. La última Resolución fue notificada el **28 de abril de 2015**.
7. Al (los) señor(es) representante(s) legal(es) de la entidad(es) accionada(s) se le(s) radico copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.
8. Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

Nulidad parcial de la Resolución 863 del 21 de abril de 2015, expedida por la secretaria de educación del Municipio de Neiva en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una **CESANTÍA PARCIAL** a mi mandante.

Que la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague a mi poderdante la **CESANTIA PARCIAL** de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el **24 de febrero de 1994** y liquidada sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6ª de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagran su pago en forma retroactiva.

Handwritten signatures and initials



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acepte pagar el valor \$75.396.177, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la resolución 863 del 21 de abril de 2015, equivalentemente a \$11.155.279, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CESANTÍA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada, desde el 24 de febrero de 1994, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$83.980.408.

ANÁLISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1994, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. "Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.**

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente **NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO**, ingreso como docente 24 DE



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

febrero de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente **NANCY ELVIRA CASTAÑEDA BERMEO**, ingreso como docente 24 de febrero de 1994 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.9.- MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.

RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

1. REFERENCIA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACION
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	LABORAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL RETROATIVO DE LAS CESANTÍAS PARCIALES.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 75.396.177,00

Handwritten signatures and initials



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

HECHOS Y PRETENSIONES

1.- El señor (a) **MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS** fue designado docente por el Departamento del Huila, mediante Decreto No. 717 de 31 de Agosto de 1992.

2.- El (la) docente **MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS** presento a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO -**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACION** del municipio de **NEIVA** solicitud para el reconocimiento y pago de su **CESANTIA PARCIAL**.

3.- La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, por intermedio de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE NEIVA**, mediante **Resolución No. 629** de fecha **07 de Abril de 2015**, reconoció y ordeno el pago de la **CESANTIA PARCIAL** de mi mandante, en cuantía neta de **\$8.584.231**.

4.- En la resolución anterior y de conformidad al certificado de tiempo de servicios que reposa en el Departamento del Huila y Municipio de Neiva, se estableció que mi mandante ha prestado sus servicios al Departamento del Huila desde el **08 de Septiembre de 1992**.

5.- A pesar de la fecha de vinculación de mi mandante, la(s) entidad (es) convocada (s) aplico (aron) a efectos de liquidar su **CESANTIA PARCIAL** el régimen contemplado en el literal b), el numeral 3° del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y no el contemplado el literal a) del numeral 3° de la misma ley, el artículo 6° de la ley 60 de 1993 y el contenido de la ley 344 de 1996, demás normas concordantes y complementarias.

6.- La última Resolución fue notificada el **09 de Abril de 2015**.

7.- Al (los) señor(es) representante (s) legal (es) de la (s) entidad(es) accionada(s) se le(s) radico copia del presente escrito de solicitud de conciliación extrajudicial en las sedes administrativas respectivas, previamente a su presentación en esa entidad.

8.- Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1.- nulidad parcial de la resolución 629 del 07 de Abril de 2015, expedida por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva en representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la cual se reconoció y ordeno el pago de una **CESANTIA PARCIAL** a mi mandante.



GOBERNACIÓN DEL HUILA

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

2.- Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a mi poderdante la CESANTIA PARCIAL de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de su vinculación como docente, esto es, desde el 08 de Septiembre de 1992 y liquididad sobre el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, de conformidad con la ley 6° de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989 ley 344 de 1996 que consagran su pago en forma retroactiva.

Que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO acepte pagar el valor de \$75.396.177, que resulta entre la diferencia de la cantidad efectivamente reconocida conforme a la Resolución 629 del 07 de Abril de 2015, equivalente a \$8.584.231, con el resultante de la reliquidación por concepto de la CENSANTIA PARCIAL retroactiva debidamente liquidada, desde el 08 de septiembre de 1992, momento de mi vinculación a la docencia oficial, es decir la suma de \$83.980.408.

ANALISIS REALIZADO POR EL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

En virtud a que el ingreso de la docente se realiza en el año 1992, le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, Decreto 3118 de 1968, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969 y la Ley 71 de 1988.

Como quiera que la Ley 91 de 1989 en su artículo 15 establece que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional, nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 01 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

Numeral 3. Cesantías – Literal A. "Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses o en caso contrario sobre el salario promedio del último año."

Literal B. "Para los docentes que se vinculen a partir del 01 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 01 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación de sistema financiero durante el mismo periodo, las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional".



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Por ello, en el momento de reconocer las cesantías parciales la Secretaría de Educación Departamental tuvo cuenta el literal b del numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y en consecuencia, se configura la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en virtud a que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y en sus artículos 3 y 4 se define al Fondo como una cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o Economía Mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital.

Lo que quiere decir, que el Fondo recoge los dineros provenientes de la Nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculada al Estado en el área de educación, igualmente hace referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho Fondo cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación - Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad, es decir, que el Departamento del Huila es una entidad autónoma, con independencia presupuestal y económicamente de la Nación – Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Teniendo en cuenta, en lo manifestado que el Fondo carece de personería jurídica, se aclara que para el momento de efectuar los pagos este Fondo debe contar con una entidad que si tenga personería jurídica, sin que esta circunstancia obligue a la entidad con personería jurídica a responder por las omisiones o excesos en que incurra la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia el Departamento del Huila es una entidad territorial con presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador.

Igualmente, la Constitución Política determina cuales son las entidades del Estado, cada una de ellas teniendo su representante legal quien es el encargado de asumir la representación de la entidad, es por ello, que con la precitada solicitud de conciliación dirigida al Ministerio de Educación y el Departamento del Huila, se observa que el Departamento del Huila le es imposible reconocer el derecho, como quiera que el Departamento es una entidad diferente a las cuales se refiere en los hechos y pretensiones de la referida solicitud de conciliación puesto que el acto administrativo reconocer de las cesantías parciales la efectúa la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia, Ley 91 de 1990, Decreto 1775 de 1990, Decreto 2563 de 1990, Decreto 2770 de 1990.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS, ingreso como docente 08 de septiembre de 1992 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente MARTHA DURLEY GOMEZ ROJAS, ingreso como docente 08 de septiembre de 1992 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

2.10 MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEJIA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA : MARILIN CONDE GARZON	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	06 de agosto de 2015
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEJIA
DEMANDADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA-INSTITUCION EDUCATIVA SIMON BOLIVAR DE GARZON.
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	DESPACHO JUDICIAL
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	R.E.OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCIÓN ASIGNADA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	50 SALARION MÍNIMOS LEGALES O EN SU DEFECTO CIRUJÍA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

	PLASTICA.
--	-----------

HECHOS Y PRETENSIONES

El día 31 de mayo de 2011, en clase de Química con la docente Martha Mazorra, durante la realización de un laboratorio, los estudiantes del grado 11 de la Institución Educativa Simón Bolívar de Garzón Huila, dentro de los que se encontraba la demandante, quien para la época era menor de edad, realizaron la manipulación de ácido nítrico y cobre, elementos químicos que al tener una reacción produjeron una explosión. Los residuos que se expulsaron con la explosión de estos elementos químicos cayeron sobre el ojo, la cara y miembro superior derecho de la señorita MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEJÍA. En virtud del accidente, la estudiante fue aconsejada por la docente que dirigía el laboratorio para aplicarse agua, en las zonas afectadas, y posteriormente fue llevada por la profesora mencionada en el punto número uno, a su casa, en donde una familiar suya la llevó al Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Garzón Huila. En el Hospital San Vicente de Paul E.S.E. de Garzón Huila, le prestaron atención de urgencia, ante lo ocurrido, en su ojo, la cara tórax y miembro superior. Diagnosticándole Quemadura por acido por ello fue hospitalizada el día 31 de mayo de 2011 hasta ser remitida a un Centro Médico de mayor complejidad, es decir de nivel 3 como lo es Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E de Neiva.

En el Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo E.S.E.de Neiva, fue examinado su rostro en especial su ojo derecho por posible comprometimiento del mismo con el accidente, sin embargo, se diagnosticó que su ojo derecho no tenía alguna secuela por el accidente, sin embargo debía seguir un tratamiento para que la herida secura. Sin embargo, pese a la atención prestada en las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, mi poderdante quedo con una cicatriz en su pecho de 15 cms de largo por 8 cms de ancho, lo cual le ha generado trauma psicológico por cuanto a su edad y ante las miradas de personas curiosas y en ocasiones mal intencionadas con su comentarios, generando que en el primer año luego del accidente, la señorita ALVARADO MEJÍA evitara tener contacto con la sociedad, por cuanto se sentía observada y criticada por las personas. Actualmente la señorita ante la cicatrización en que loide que dejó como secuela el accidente sufrido, a su corta edad (18) años, hace que solamente use blusas cuello tortuga, o bien tapadas en el pecho para evitar los comentarios de la gente. **PRETENSIONES:**

Cuantifica como derechos patrimoniales afectados. DAÑO MORAL. Representado en el dolor moral que sufrió por haberse acongojado de una manera dramática, por cuanto fue víctima de comentarios malintencionados y en ocasiones hirientes, que produjeron su ocultamiento de la sociedad durante un año, y en la actualidad, el uso de ropa que a su edad se ve obsoleta y que las demás jóvenes de su edad no usarían comúnmente. Por ello peticona resarcirse con el equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales o en su defecto el pago de una cirugía plástica reconstructiva de la zona afectada, y también el pago de los gastos del cuidado postoperatorio y medicamentos para el tratamiento reconstructivo.

La cuantía es estimada por lo siguiente: "Mi poderdante es una señorita que por su belleza física, sufrió una crisis y afectación psicológica por cuanto al sentirse sumamente acongojada con la cicatriz que le quedo en su tórax así como sentir a corta edad comentarios malintencionados y en



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

ocasiones hirientes , que produjeron su ocultamiento de la sociedad durante un año , y en la actualidad , el uso de ropa que a su edad se ve obsoleta , y que las demás jóvenes de su edad no usaría comúnmente . Por ello debe resarcirse con el equivalente a doscientos salarios mínimos legales o en su defecto el pago de una cirugía plástica reconstructiva de la zona afectada, y también el pago de los gastos del cuidado postoperatorio y medicamentos para el tratamiento reconstructivo.”

ANALISIS DE LA Dra. MARILIN CONDE GARZÓN

Los fundamentos de la defensa están planteados con el cumplimiento por parte de la Institución Educativa de todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la integridad de la demandante dentro de la práctica de laboratorio y de los alumnos que realizaban la práctica ese día, sin embargo el comportamiento imprudente de los jóvenes que manipulaban las sustancias cobre, ácido nítrico, quienes desobedecieron las instrucciones de la guía y verbal que realizó la docente MARTHA MAZORRA , al invertir las sustancias químicas , se produjo la explosión que terminó infortunadamente por afectar a la joven demandante. Se formuló excepción denominada INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN EN QUE SE FUNDAMENTA LA FALLA DEL SERVICIO PARA EL DEPARTAMENTO DEL HUILA , se transcribe algunos apartes de la sustentación : La falla del servicio como el más representativo y descriptivo de los regímenes de responsabilidad subjetiva del Estado, se configura según desarrollo jurisprudencial conforme los siguientes requisitos:

“...Cuando el Estado , en desarrollo de sus funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA DEL SERVICIO, o mejor aún falta o falla de la Administración ,trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al ciudadano. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad estatal y requiere:

Una falta o falla de servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que trata, no es la personal del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.

Lo anterior implica que la administración ha actuado o ha dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajeno al servicio, ejecutado como simple ciudadano; Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho , bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.,y

Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

(...)

... El Estado se exonera de toda responsabilidad, cuando demuestra como causa del daño , la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito , pues en el fondo lo que acredita es que no hay relación de causalidad entre la falta o falla del servicio y el daño causado”

En el presente caso se imputa responsabilidad a un establecimiento educativo de naturaleza pública por el accidente ocurrido a la joven MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEJIA, quien para el 31 de mayo de 2011, en una práctica de laboratorio de Química, en el Colegio Simón Bolívar del



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Municipio de Garzón, sufrió un accidente derivado de una explosión por la mezcla de sustancias químicas, ocasionándole quemadura en el pecho y consecuentemente cicatriz. El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado el deber de protección y cuidado a cargo de las autoridades escolares respecto de sus alumnos, de tal manera que se garantice su seguridad y se vigile su comportamiento para que no sea éste el causante de daños, teniendo en cuenta la tutela bajo la cual quedan comprendidos los estudiantes durante su permanencia en las instalaciones educativas o con ocasión de su participación en actividades académicas, culturales o recreativas organizadas por sus directivas dentro o fuera de las mismas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; Sentencia del 7 de septiembre de 2004. Expediente 14.869. M.P.: Nora Cecilia Gómez Molina precisó

"2. La responsabilidad de los centros educativos frente a sus alumnos.

El artículo 2347 del Código Civil, establece que "toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado".

Así los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso."

La custodia ejercida por el establecimiento educativo debe mantenerse no sólo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por éste, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no sólo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente.

Agréguese a lo dicho que si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas, la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Este deber encuentra su fundamento en la protección que debe brindarse al alumno, no sólo respecto de los daños que éste pueda causarse a sí mismo, sino también de los que pueda ocasionar a los demás.

El centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos, es decir, que la obligación de cuidado de los maestros con respecto a los alumnos origina responsabilidad de los centros educativos y de los mismos maestros por cualquier



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir, aunque aquellos pueden exonerarse de responsabilidad si demuestran que actuaron con absoluta diligencia o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima.

Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: **“Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”**. Negrilla fuera de texto.

Conforme se verifica de los antecedentes administrativos de los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2011, en el Laboratorio de Química del grado 1103 remitidos por la Institución Educativa a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, se corrobora que la Institución Educativa adoptó todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de los estudiantes, que participaron en dicha práctica, donde se encontraba la joven ALVARADO MEJIA, la cual se viene realizando por más de veinte años, veamos:

La Institución posee un reglamento del laboratorio de química vigente, el cual está dispuesto en el laboratorio para lectura y aplicación tanto de los estudiantes como de los docentes, el cual se socializa con los alumnos, junto con el manual de convivencia, para el año 2011, según el control diario de clases del 24 de enero de 2011, se socializó los diferentes reglamentos de salas y laboratorios para los alumnos, incluyendo el grupo de último grado 1103, donde pertenecía la demandante.

A los estudiantes de último grado ocho días antes del suceso se les dio la temática de Cinética Química, por lo que se le solicitó materiales como: 1 trozo de alambre de cobre, agua oxigenada, papa, hígado. La Institución Educativa proporciona los tubos de ensayo, gradillas, pipetas, y ácido nítrico en solución. Para hacer la práctica de laboratorio de química, además se obliga a los estudiantes el uso de bata apropiada (larga a nivel de rodilla y de manga larga, recoger el cabello y seguir las instrucciones al pie de la letra. El objetivo del laboratorio era observar la velocidad de la reacción y los factores que afectan la velocidad de una reacción química. La docente a cargo de la práctica proporcionó una guía, que contenía paso a paso el procedimiento de combinación de los elementos, de igual forma al inicio de la clase nuevamente dio las instrucciones precisas sobre la manipulación y cuidado extremo con el ácido nítrico a utilizar en la parte B de la guía.

En total ejecutaron 10 grupos el Laboratorio y solamente el grupo de las niñas MARIA DEL CARMEN ALVARADO MEJIA y MARLEN ALVAREZ CASTILLO, las cuales no siguieron las instrucciones específicas dadas en la guía que se le proporcionó con antelación y además se les advirtió al momento de inicio de laboratorio, alteraron el orden de mezclar los reactivos esto es el cobre y el ácido nítrico, además de encontrarse sentada la joven ALVARADO MEJIA frente a la mezcla o combinación realizada, el tubo de ensayo se rompió por debajo porque estaba tapado para introducirlo en agua con hielo, se produjo la explosión estando la docente con otro grupo, inmediatamente la misma se acercó a la joven ALVARADO, le recogió el cabello que llevaba suelto porque debía tenerlo cogido, y ordenó seguir el protocolo de primeros auxilios, esto es aplicar abundante agua y llevar inmediatamente al médico. Ciertamente la explosión no hubiera



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

ocurrido si las jóvenes del grupo de la demandante , incluida la estudiante ALVARADO MEJÍA hubieran seguido la guía y atendido las instrucciones reiteradas de la docente MAZORRA al pie de la letra, sin embargo este comportamiento en menores de diecisiete años, edad con la que contaba para la época de los hechos , la demandante , permitía a la Institución Educativa realizar la práctica , dado el grado de independencia , autonomía que para esta edad poseen los menores , circunstancias que deben ser tenidas en cuenta por los mismos adultos , en cuanto resulta conveniente proporcionarles confianza , la cual muy seguramente se va a reflejar positivamente en su comportamiento.

Ejecutar la actividad de laboratorio a que hemos hecho referencia , de otra manera para proteger a los alumnos de último grado , a manera de ejemplo , no dejar que manipulen las sustancias químicas, a pesar de haber efectuado las advertencias , modo , procedimiento de uso , efectuar solo un procedimiento en el cual la docente es la que hace la combinación , y los alumnos , hablamos de un número superior a 30 solamente son espectadores , es negarle formación de responsabilidad , autoconfianza que debemos impartir a nuestros jóvenes . Para significar que lo previsible en el caso particular era que las niñas y los demás integrantes del grupo donde ocurrió la explosión acataran las reglas de la práctica que se les habían otorgado , no solo en forma verbal junto con las advertencias , sino en medio escrito a través de guía, concluyendo que el comportamiento de las jóvenes , no era previsible para la Institución , aunque desplegó todas las medidas a su alcance para garantizar la integridad física y psicológica de los alumnos que el día 31 de mayo de 2011 , realizaban su laboratorio de química.

Se llamó en garantía a la docente encargada de la clase. Educadora MARTHA LUCIA MAZORRA.

Vale la pena mencionar el antecedente judicial en un proceso similar proferido por la Sala Quinta de Decisión Escritural Tribunal Administrativo del Huila del pasado 20 de mayo de 2015 en el proceso de CARLOS ANDRES FORERO CARDOZO Y OTROS contra el DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS Rad. 41 001 33 31 004 2007 00217 01.

En el presente asunto se probó que hubo absoluta diligencia de la Administración y que la lesión sufrida por el menor fue ocasionada por causa de su propio y exclusivo hecho. La explosión que le provocó la lesión no tenía que ver con ninguna clase, ni proyecto de laboratorios, tampoco había autorización de la Institución Educativa Nacional de Pitalito al menor para la ejecución de cualquier proyecto alguno sobre la manipulación de elementos explosivos.

En tanto que en el caso que ocupa el presente asunto, resulta diferente los fundamentos facticos porque el accidente ocurre en clase de química para el desarrollo del procedimiento se impartieron órdenes e instrucciones, estaba autorizada la realización de laboratorio por parte de la Institución Educativa Simón Bolívar.

En cuanto al elemento de la imprevisibilidad, alegado como defensa se puede concluir que el proceder de los jóvenes que no siguieron las instrucciones de la docente constituyó un evento súbito y repentino para la Administración en la medida que insistentemente se había indicado seguir las instrucciones para el laboratorio, sin embargo debió tomarse las precauciones para que se siguiera las instrucciones y se cumpliera por la joven lesionadas las medidas de seguridad como



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

llevar la bata abotonada hasta el cuello . Podemos asegurar que el riesgo lo creo la Institución Educativa cuando decidió hacer el laboratorio con sustancias que causan explosión.

Por lo que considero que existe una posibilidad alta de perder el proceso.

RECOMENDACIÓN

Conforme al análisis considero conveniente formular propuesta de conciliación, misma que debe ser coadyuvada por la LLAMADA EN GARANTÍA.

DESICION

Inicialmente el Dr. HERNANDO ALVARADO, deja constancia que no es pariente de la solicitante.

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, manifiestan que es sumamente importante que se practique el dictamen pericial solicitado por el Departamento del Huila, con el fin de cuantificar los daños causados a la estudiante, es preciso señalar que el comité tiene animo conciliatorio, pero sin la valoración no tenemos la capacidad de señalar el valor de la propuesta.

Por lo anterior, se AUTORIZA CONCILIAR, previa valoración del médico especialista para saber concretamente el valor a proponer por parte del Departamento.

ARGUMENTOS COMITÉ:

SI. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No. 6, SI: "EXISTENCIA DE ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL CONDENA AL ESTADO EN CASO IGUAL O SIMILAR"

2.11.- ENRIQUE CAJIADO FALLA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	06 de agosto de 2015
CONVOCANTE:	ENRIQUE CAJIAO FALLA
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	ACTOS ADM.CON VIOLACIÓN MANIFIESTA E INEXCUSABLE DE LAS NORMAS DE DERECHO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$12.287.600

HECHOS Y PRETENSIONES

El docente HECTOR ENRIQUE CAJIAO FALLA es investigado disciplinariamente por abandono injustificado del cargo desde el 26 de enero hasta el 23 de junio de 2006, según informe rendido por el director de núcleo del municipio de Oporapa y sancionado con destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años.

Mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante cuestiona la legalidad del fallo de primera instancia del 17 de Mayo de 2007 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario y el fallo de segunda instancia del 21 de noviembre de 2013 expedido por el despacho del Gobernador, por el cual se confirmó la sanción impuesta, por considerar que cuando se le notificó el fallo de segunda instancia ya había prescrito la acción disciplinaria, pues se superó el término de cinco años, establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002.

En virtud de medida cautelar el docente fue restituido al cargo que traía en el nivel de educación básica primaria grado 3A en la institución educativa normal superior sede las águilas del municipio de Gigante, según Decreto 2115 de 2015 y acta de posesión de fecha 13 de julio de 2015.

En la contestación de la demanda se propuso como defensa la excepción de mérito denominada LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS por considerar que no se estructuran los presupuestos legales ni facticos para la prosperidad de las súplicas de la demanda toda vez que el proceso disciplinario se instruyó bajo la estricta aplicación de las normas y principios sustanciales y procesales que lo regían, conforme a la Constitución Política y el Código Disciplinario y los actos acusados fueron proferidos previo análisis riguroso de las faltas disciplinarias imputadas en el pliego de cargos, conforme al material probatorio recaudado, en el cual se encontró el mérito suficiente para sancionar.

Sea lo primero precisar señores miembros del comité que para la época en que entra en vigencia la Ley 1474 de 2011 (12 de Julio de 2011) normativa que modificó algunos artículos del Código Disciplinario Único, se encontraba aún en curso el proceso disciplinario adelantado contra el señor



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

CAJIAO FALLA pendiente de desatar el recurso de apelación presentado ante el señor Gobernador contra el fallo de primera instancia de fecha 17 de Mayo de 2007 y por tanto, el termino prescriptivo de la acción disciplinaria que debía regir la actuación era el previsto en el artículo 30 original de la Ley 734 de 2002, el cual era del siguiente tenor: *"La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. (...)".*

Ahora bien, aunque el Código Disciplinario Único no contempló en forma expresa la existencia del fenómeno jurídico de la interrupción del termino de prescripción en materia disciplinaria, el Consejo de Estado a través de sus lineamientos jurisprudenciales si estableció esta posibilidad la cual fue ratificada en sala plena en decisión del 29 de septiembre de 2009 radicado No. 11001031500020030044201 siendo magistrada ponente la doctora Susana Buitrago Valencia quien señaló: **"En su misión de unificar jurisprudencia, la Sala adopta la tesis según la cual tratándose de régimen sancionatorio disciplinario la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".** Es este el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta disciplinaria. En él se concreta la expresión de la voluntad de la administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado (...).

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el abandono injustificado del cargo por parte del docente que dio origen al proceso disciplinario se presentó **desde el 26 de enero hasta el 23 de junio de 2006**, según el informe rendido por el director de núcleo del municipio de Oporapa y que es a partir de esa última fecha, es decir, del 23 de Junio de 2006 que debe contarse el termino prescriptivo de la acción disciplinaria el cual vencía el **23 de Junio 2011**.

Revisado el expediente disciplinario se puede observar que dentro del término de los 5 años se profirió sentencia de primera instancia resolviendo la situación jurídica al señor CAJIAO FALLA imponiéndole sanción de destitución e inhabilidad general por el termino de 10 años **mediante resolución No. 004 del 17 de Mayo de 2007** y también se realizó la notificación del fallo de primera instancia a través de su apoderado el día 25 de Mayo de 2007, por tanto, se debe concluir que la sanción se impuso de manera oportuna por parte de la oficina de control interno disciplinario y que su notificación igualmente se hizo dentro del término legal; así mismo, que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita cuando se emitió fallo de segunda instancia resolviendo el recurso de apelación por parte del despacho del Gobernador y se notificó el mismo al disciplinado.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

En efecto, cuando entra en vigencia este lineamiento jurisprudencial de la Sala Plena del Consejo de Estado que se ha traído a colación, el término de los 5 años para ejercer la acción disciplinaria aún no había fenecido, todavía faltaban **3 años, 9 meses y 14 días** y por tanto tenía plena aplicabilidad para el caso que nos ocupa y precisamente con fundamento en este criterio del Consejo de Estado fue que se continuo con el trámite de la segunda instancia para desatar el recurso de apelación sin que por ello pueda decirse que se vulneraron los principios de favorabilidad, seguridad jurídica y confianza legítima, así como los derechos a la igualdad y debido proceso del investigado pues se trata de una sentencia modulativa que entró a regular un vacío que traía la Ley 734 de 2002, respecto de una norma de carácter procesal mas no sustancial, que fue ratificada posteriormente por el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A en decisión del 13 de febrero de 2014, radicado número: 25000-23-25-000-2007-00582-02(0328-12) siendo Consejero ponente el doctor ALFONSO VARGAS RINCON y acogida en su totalidad por el Procurador General de la Nación a través de la Directiva No. 10 de 2010 en los siguientes términos: ***"TERCERO. El termino de 5 años de prescripción de la acción disciplinaria se entiende interrumpido con la notificación del fallo de única o primera instancia, según el caso, conforme los lineamientos jurisprudenciales de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 29 de Septiembre de 2009"***.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia se profirió el 17 de mayo de 2007 y notificado al apoderado del implicado el 25 de Mayo de 2007 por la Secretaria Ejecutiva del Juez disciplinario, el termino de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpió en la fecha de notificación del fallo de primera instancia, esto es, el 25 de Mayo de 2007 y por tanto la acción disciplinaria no se encontraba prescrita para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia encontrándose entonces ajustados a derecho los actos administrativos enjuiciados razón por la cual el Tribunal deberá declarar probada la presente excepción y denegar las súplicas de la demanda.

ANALISIS Y RECOMENDACIÓN DE LA Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA

MI RECOMENDACIÓN ES NO CONCILIAR dado que *conforme los lineamientos jurisprudenciales de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 29 de Septiembre de 2009 y la Directiva No. 10 de 2010 del procurador general de la nación, el termino de (5) años de prescripción de la acción disciplinaria se entiende interrumpido con la notificación del fallo de única o primera instancia, y en el presente caso, el termino de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpió en la fecha de notificación del fallo de primera instancia, esto es, el 25 de Mayo de 2007 por lo que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia encontrándose entonces ajustados a derecho los actos administrativos enjuiciados.*



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

DECISIÓN

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, que conforme los lineamientos jurisprudenciales de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 29 de Septiembre de 2009 y la Directiva No. 10 de 2010 del procurador general de la nación, el termino de (5) años de prescripción de la acción disciplinaria se entiende interrumpido con la notificación del fallo de única o primera instancia, y en el presente caso, el termino de prescripción de la acción disciplinaria se interrumpió en la fecha de notificación del fallo de primera instancia, esto es, el 25 de Mayo de 2007 por lo que la acción disciplinaria no se encontraba prescrita para la fecha en que se profirió el fallo de segunda instancia encontrándose entonces ajustados a derecho los actos administrativos enjuiciados.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 14, NO "POR LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO- SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO"

2.12.- INCUBARHUILA

RESPONSABLE DE LA FICHA:	DRA. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	06 de agosto de 2015
CONVOCANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONVOCADO:	INCUBARHUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	CONVOCANTE O SOLICITANTE PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	DESPACHO JUDICIAL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	CONTRATOS INCUMPLIMIENTO
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSO CONTRACTUAL
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$6.624'696.285

HECHOS

El ministerio de comunicaciones realizó convocatoria denominada "Estrategia de territorios digitales, en virtud de la cual se entregaban recursos semillas a los departamentos para que pusieran al servicio de la comunidad portales y corredores digitales que permitieran incrementar el conocimiento, demanda y aprovechamiento real de las TIC (Tecnología de la Información y la Comunicación), a todos los niveles de la población. El Departamento del Huila se presentó con éxito el 28 de febrero de 2008 con el programa "Huila Digital", en virtud del cual se pondrían en funcionamiento 4 portales –gobierno, salud, educación y turismo- y 6 corredores digitales - Neiva, Pitalito, Garzón, La Plata, Palermo y San Agustín- buscando reducir del 90% al 60% la brecha digital del Departamento, programa que hacía parte integral del Plan de Desarrollo "Huila, Naturaleza Productiva".

En desarrollo de este programa el 1º de agosto de 2008, la GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO DEL HUILA suscribió CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION No. 117 de 2008 con el objeto de desarrollar el proyecto "HUILA DIGITAL FASE II".

Conforme al CLAUSULADO del CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION No. 117 de 2008, INCUBARHUILA asumió la obligación de ejecutar el plan operativo del proyecto y efectuar los gastos para el desarrollo del mismo, de acuerdo con las indicaciones que acordara el Comité de Dirección del Convenio y de reintegrar al Departamento tanto los rendimientos financieros que generaran los recursos aportados como los recursos que no fueron ejecutados.

En virtud de la totalidad de la ejecución técnica del proyecto se procedió a realizar la liquidación bilateral del convenio para lo cual se realizaron varias reuniones con los miembros del Comité Directivo y el representante legal de INCUBARHUILA en donde previamente se dio a conocer a las partes el contenido del proyecto de acta de liquidación bilateral efectuada



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

por el interventor del contrato respecto de la cual se efectuaron SALVEDADES por ambas partes todas relacionadas con el balance financiero del convenio dado que existió cumplimiento al 100% de la parte técnica tal y como lo certificó el mismo interventor en sus diferentes informes.

Así, el 31 de Agosto de 2012 el DEPARTAMENTO DEL HUILA e INCUBARHUILA procedieron a liquidar parcialmente el convenio únicamente respecto de los asuntos que fueron materia de acuerdo entre las partes por valor de 1.974'294.422,77 correspondiente al valor ejecutado y debidamente soportado de los componentes técnicos de corredores digitales, Hardware de Soporte, Asistencia para Formulación e Implementación de Proyectos, Gerencia Estratégica y Apropiación, con las salvedades expresadas por cada una de las partes.

A su vez INCUBARHUILA se comprometió a reintegrar al DEPARTAMENTO la suma de \$1'662.287,23 y se fijó el valor objeto de controversia en la suma de 187'584.290 correspondiente al valor de la inversión no justificada que INCUBARHUILA debería reintegrar al DEPARTAMENTO para lo cual se procedería a instaurar las acciones judiciales procedentes así como hacer efectiva la exigibilidad de las pólizas de cumplimiento.

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA MANIFIESTA LAS SIGUIENTES SALVEDADES RESPECTO DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO No. 0117 DE 2008:

El DEPARTAMENTO no acoge las explicaciones presentadas por INCUBARHUILA para justificar la inversión de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000) correspondientes al componente Corredores Digitales para la ejecución del Convenio No. 549 de 2009 celebrado entre INCUBARHUILA y el Municipio de Neiva, debido a que este aporte no fue autorizado por el Comité Directivo del Convenio No. 0117 de 2008, ni cumplió con los requisitos previstos en la cláusula Décima Segunda del mismo para la inclusión del municipio de Neiva al Convenio, los bienes adquiridos con estos recursos no fueron entregados por INCUBARHUILA al DEPARTAMENTO por lo que no ingresaron al patrimonio de la Entidad, conforme a lo estipulado la Cláusula Décima del Convenio No. 0117 de 2008, la cual es contraria con la estipulación pactada en la Cláusula Séptima del Convenio No. 549 de 2009 que le concede la propiedad de la infraestructura al Municipio de Neiva.

INCUBARHUILA no justificó la inversión de los recursos por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$94.246.577,23) correspondiente a los siguientes componentes:

COMPONENTE	VALOR
------------	-------



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Vallas extraviadas	\$5.679.370,00
Corredores Digitales	\$78.836.282,00
Hardware de Soporte	\$2.237.367,00
Portales	\$5.561.747,00
Asistencia para la formulación e implementación de	\$1.405.188,00
Gerencia estratégica	\$407.694,00
Apropiación	\$133.151,00
Saldo cuenta bancaria Huila Digital reintegrado al Departamento	-\$14.221,77
TOTAL	94'246.577,23

Los valores incluidos en el cuadro que anteceden se derivan de la siguiente situación:

El DEPARTAMENTO no reconoce como gastos de ejecución del Convenio los gravámenes financieros por valor de TRES MILLONES QUINIETOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$3.520.785,00) M/Cte, ya que los mismos se causaron como consecuencia de los movimientos registrados en una cuenta bancaria distinta a la autorizada para el manejo exclusivo de los recursos derivados del Convenio No. 0117 de 2008, acorde con lo estipulado en la cláusula cuarta del mismo.

En cuanto a la diferencia de los equipos y elementos del Convenio No. 549 de 2009 suscrito entre EL MUNICIPIO DE NEIVA e INCUBARHUILA, por valor de \$78.836.282,00, debe advertirse que no existe soporte alguno para justificar el mayor valor que se pretende otorgar a los equipos, ya que los instalados en el corredor de Neiva son MOTOMESH DUAL, con características tecnológicas diferentes a los MOTOMESH SINGLE, por consiguiente los costos de mercado son menores; así mismo debe reiterarse que en la Cláusula Séptima del Convenio No. 549 de 2009 suscrito entre EL MUNICIPIO DE NEIVA e INCUBARHUILA, se otorgó la propiedad de los bienes, infraestructura y equipos de tecnología de la información y las comunicaciones adquiridos con recursos de dicho convenio al Municipio de Neiva, contrariando lo estipulado en la cláusula Décima del Convenio No. 0117 de 2008, según la cual la propiedad de estos bienes, infraestructura y equipos serían del Departamento Huila; además de que el Convenio No. 549 de 2009 no fue autorizado por el Comité Directivo del Convenio No. 0117 de 2008, ni cumplió con los requisitos previstos en la cláusula Décima Segunda del mismo para la inclusión del Municipio de Neiva al Convenio No. 0117 de 2008.

Así mismo, se debe aclarar que en las cláusulas del Convenio No. 0117 de 2008 no establecen procedimiento o facultad alguna para transferir la propiedad de los equipos y la tecnologías adquiridas con los recursos del convenio a entidades distintas del Departamento, en consecuencia no resulta posible que los bienes adquiridos en desarrollo del Convenio No. 549 de 2009, ingresaran al patrimonio del Departamento del Huila, cuando la propiedad estaba en cabeza del Municipio de Neiva.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

EL DEPARTAMENTO no reconoce como gastos de ejecución del convenio, la suma de \$5.679.370,00 correspondiente a las vallas de la señalización de los corredores extraviadas, como quiera que la pérdida de las mismas es responsabilidad exclusiva de INCUBARHUILA ya que al recibo de las mismas, no se encontraban instaladas ni tampoco fueron entregadas al Departamento, algunas de ellas se instalaron en propiedad privada, siendo esta una de las causas por las cuales se extraviaron, lo cual consta en la comunicación de fecha 20 de febrero de 2012 remitida por el propio Director de INCUBARHUILA al Interventor del Convenio.

EL DEPARTAMENTO, no reconoce como gastos de ejecución del Convenio los aportes efectuados por los municipios de Neiva, Garzón, Palermo, La Plata y Pitalito por valor de \$311.000.000,00 en desarrollo de los Convenios Nos. 549 de 2009, 622021 de 2008, 003 de 2008, sin número y 58 de 2009, respectivamente suscritos con INCUBARHUILA, por cuanto no fueron incluidos al Convenio No. 0117 de 2008, conforme a lo estipulado en las Clausulas Cuarta Obligaciones de INCUBARHUILA literal g), Décima Propiedad de la Infraestructura y Décima Segunda Inclusión de Entidades Territoriales.

Tampoco se reconoce como un gasto de ejecución del Convenio correspondiente al eje infraestructura y conectividad, la suma de \$3.987.403,00 pagada de más, por INCUBARHUILA en el Contrato IHCS9002 suscrito con la Unión Temporal Call Tech ABC, por valor de \$882.000.000,00 según Comprobantes de Pago Nos. 1908,2035, 2192, 226, 2361, 2526 y 2527 por valor de \$885,987.403,00.

INCUBARHUILA MANIFIESTA LAS SIGUIENTES SALVEDADES RESPECTO DEL ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO No. 0117 DE 2008:

Respecto del valor no soportado en la ejecución y por ende objeto de reclamación por parte del Departamento del Huila, comedidamente nos permitimos formular las siguientes precisiones manifestando que las diferencias radican de acuerdo al siguiente cuadro:

DESCRIPCION	VALOR
Diferencia de equipos y elementos del Convenio No. 549 de 2009 suscrito entre el Municipio de Neiva e INCUBARHUILA.	\$79.028.328
Contrapartida de INCUBARHUILA al Convenio No. 549 de 2009	\$95.000.000
Señales	\$5.679.370
Valor pagado de más en Infraestructura y Conectividad Convenio No. 0117 de 2008	\$2.992.970
Gravámenes Financieros	\$4.883.622



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

TOTAL	\$187.584.290
Valor a reintegrar según Interventoría	\$189.246,577,23
Valor en condiciones de devolver por parte de INCUBARHUILA	\$1.662.287,23

Los valores incluidos en el cuadro que anteceden se derivan de la siguiente situación:

Respecto al Acta de liquidación del Contrato No. 549 de 2009 con el Municipio de Neiva el valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$79'028.328) frente a la diferencia de los equipos y elementos entregados manifestaron lo siguiente:

Entre INCUBARHUILA y el Municipio de Neiva, se suscribió el Contrato No. 549 de 2009 y en el proceso de liquidación de este contrato, se presentó un error al momento de costear los equipos entregados al Municipio de Neiva, según el siguiente detalle:

**RELACION DE EQUIPOS Y ELEMENTOS ENTREGADOS AL MUNICIPIO DE NEIVA SEGÚN
 ACTA DE ENTREGA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 2009 - CONVENIO 549 DE 2009**

DESCRIPCION	CANT.	VR. UNIT.	MUNICIPIO	INCUBARHUILA	TOTAL
Canopy 400 series 5.4 Ghz ODMD Access Point	3	\$ 11,405,336	\$ 23,197,293	\$ 11,018,714	\$ 34,216,007
Canopy 400 series 5.4 Ghz ODMD Subscriber Module	8	\$ 4,129,122	\$ 22,395,238	\$ 10,637,738	\$ 33,032,976
Micro - Cluster Management Module	1	\$ 5,147,651	\$ 3,489,933	\$ 1,657,718	\$ 5,147,651
8 Port NEMA enclosure with 1 POE (power Over Ethernet) & 1 - GPS Surge Protection Caíd (no external power required). 8 Cards <u>Maximun</u>	1	\$ 1,965,330	\$ 1,332,427	\$ 632,903	\$ 1,965,330
MOTOMESH DUO 2.4/5.8 DUAL AC(2.0 HW)	17	\$ 8,749,013	\$ 100,836,084	\$ 47,897,140	\$ 148,733,224



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Sistema de gestión Mesh y Prinz	1	\$ 16,589,689	\$ 11,247,247	\$ 5,342,442	\$ 16,589,689
Diseño, instalación, capacitación, soporte y repuestos	1	\$ 55,315,122	\$ 37,501,778	\$ 17,813,344	\$ 55,315,122
TOTAL			\$ 200,000,000	\$ 95,000,000	\$ 295,000,001

Que en la relación anterior se presentó un error de costeo de los siguientes equipos:

- Canopy 400 series 5.4 GHz Acces Point
- Motomesh Duo 2.4/5.8 Dual AC (2.0HW)

Que los valores reales de los equipos anteriormente relacionados son los siguientes:

2	Equipamento de radio bases (MESH)	23	\$ 11.629.186	\$ 1.860.670	\$ 13.489.856
4	Acces point inalámbricos (AP)	12 -3	\$ 9.382.18	\$ 1.501.150	\$ 10.883.336

Estos valores están soportados en el ANEXO No.3 — Cuadro de Oferta Económica de los pliegos de condiciones dentro del proceso licitatorio 001 de 2008 iniciado por INCUBARHUILA, en el cual se detallan los bienes anteriormente descritos con sus valores. Igualmente es pertinente manifestar que de conformidad con lo estatuido en el Convenio 549 de 2009, en la Cláusula Decimo Primera, preceptúa: "Hacen parte integral del convenio los siguientes: a)....; d) LA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA PRESENTADA POR INCUBARHUILA. (Mayúscula fuera de texto).

Que concordante con lo anterior, INCUBARHUILA cuenta con los soportes contables y financieros en los que consta el valor de los pluricitados equipos, según los siguientes documentos:

- Factura de Compraventa número 001, expedida por la Unión Temporal CallTech ABC de fecha 25/08/09, por valor de \$617.000.000.00. a favor de INCUBARHUILA.
- Factura de Compraventa número 002, expedida por la Unión Temporal CallTech ABC de fecha 22/10/09, por valor de \$264.600.000.00. a favor de INCUBARHUILA.
- Complementario con lo anterior la Unión Temporal CallTech, quien ejecuto los trabajos, hace constar mediante certificación expedida el 17 de diciembre de 2009 que dentro de los



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

pagos efectuados por INCUBARHUILA para la cancelación de las facturas antes relacionadas, se encuentran inmersos los valores de los equipos en mención.

Que hechos los ajustes y correcciones a la aludida acta, se relaciona el siguiente cuadro:

RELACION DE EQUIPOS Y ELEMENTOS INSTALADOS Y ENTREGADOS AL MUNICIPIO DE NEIVA CORREGIDOS

DESCRIPCIÓN	CANT.	VALOR UNITARIO	MUNICIPIO DE NEIVA	GOBHUILA - INCUBARHUILA CONV 0117	TOTAL	
Canopy 400 Serie .4GHz OFDM Access Point	3	\$ 10.883.336	\$ 23.197.293	\$ 11.018.715	\$ 32.850.008	
Ca21,lopy 400 Seri 5 4GHz OFDM	8	\$ 4.129.122	\$ 22.395.238	\$ 10.637.738	\$33.032.976	
Micro - Cluster Management Module (Surge	1	\$ 5.147.651	\$ 3.489.933	\$ 1.657.718	\$ 5.147.651	
8-Port NEMA enclosure with 1- POE (Power	1	\$ 1.965.330	\$ 1.332.427	\$ 632.903	\$ 1.965.330	
MOTOMESH DUO 2.4/5.8 Dual AC (2.0 HW)	17	\$ 13.489.856	\$ 100.836.084	\$ 47.897.140	\$ 229.327.552	
Sistema de Gestión Mesh y Prizm	1	\$ 16.589.689	\$ 11.247.247	\$ 5.342.442	\$ 16.589.689	
Diseño, Instalación, Capacitación, Soporte y	1	\$ 55.315.122	\$ 37.501.778	\$ 17.813.344	\$ 55.315.122	
Nota: Estos valores incluyen IVA				Gran Total	\$ 374.028.328	
Valor total del Acta de Entrega al Municipio de Neiva de Fecha 14 de octubre de 2009					\$ 295.000.000	
					Diferencia	\$ 79.028.328

Por lo tanto, observamos la diferencia en los valores o montos, los cuales arrojan una diferencia a favor de la Alcaldía Municipal de Neiva, en cuanto en tanto, los equipos entregados tienen un valor comercial de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA CTE. (\$374.028.328.00) y no de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MDA. CTE. (\$295.000.000.00) como erróneamente quedo consignado en el acta de recibo y liquidación final; de tal suerte que existe un desfase o inconsistencia por valor de SETENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MDA. CTE. (\$79.028.328.00).



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Respecto al aporte de INCUBARHUILA ha dicho convenio por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)M/CTE.

Existe una Certificación de Disponibilidad Presupuestal suscrita por el representante legal de INCUBARHUILA de fecha 29 de diciembre de 2008, donde certifica que los recursos definidos como contrapartida por parte de INCUBARHUILA por valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000)M/CTE para el desarrollo del convenio 549 de 2009 que desarrollara acciones para adelantar el programa Neiva Ciudad Digital, son recursos económicos con cargo al presupuesto del convenio especial de cooperación para la puesta en marcha del proyecto Digital Fase II No. 0117 de 2008.

Quiere decir lo anterior, que INCUBARHUILA tiene como demostrar que realizó inversiones por valor de \$79.028.328 y \$95.000.000, los cuales suman \$174.028.328, que no han querido ser aceptados por el Departamento del Huila, a pesar de que hacen parte de la infraestructura entregada y en funcionamiento a favor del proyecto, desatendiendo incluso las recomendaciones formuladas por el MINTIC, las cuales consideramos deben ser tener tenidas en cuenta y contabilizados dentro del proyecto, lo que generaría que fueran excluidas de los ítem que según la interventoría no se han soportado

Formulamos la presente saavedad, bajo el entendido que la Gobernación del Departamento del Huila es conocedor de que los equipos existen, la inversión se efectuó y además están instalados en el corredor de Neiva.

En infraestructura y conectividad en la actividad de Señalización de Corredores Digitales, un valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA PESOS (\$5.679.370)M/CTE, diferencia presentada por la interventoría con base en el inventario entregado el 15 de marzo de 2012.

Es pertinente aclarar que dicha señalización se instaló en el mes de diciembre de 2010, entregándosele los registros fotográficos como soporte de la misma a solicitud de la interventoría y verificándose una vez realizada la entrega de los corredores. Durante el tiempo de instalación de la señalización y el recibido de las mismas se presentaron situaciones anexas e incontrolables por parte de INCUBARHUILA, extraviándose tres señales de 80x250 cms, como otras objeto de daños, robos y desapariciones por efecto del clima y flujo constante de peatones haciendo alusión a las señales de piso, lo que ocasionó que el inventario realizado y presentado no correspondiera con lo contratado e instalado en su momento, precisando que existen las evidencias de parte nuestra del cumplimiento respecto



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

de este ítem de acuerdo a lo convenido o contratado; así las cosas, no se nos puede endilgar responsabilidad o elevar a faltante, algo frente a lo cual cumplimos.

En infraestructura y conectividad un valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$2.992.970) M/CTE valor pagado de más por parte de INCUBARHUILA que la interventoría no tuvo en cuenta.

El comité directivo aprobó para este eje SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000)M/CTE más TRECIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS (\$311.000.000) aportados por los Municipios adscritos al proyecto dentro de la gestión realizada por el director del momento de acuerdo al -direccionamiento dado por el comité directivo, como se puede evidenciar en las actas de comité técnico de fecha 09-Oct., 23-oct., 07-Nov., 11-Nov., y 19 de noviembre de 2008, para un total de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MILLON DE PESOS (\$961.000.000)M/CTE, y a 14 de diciembre de 2011 se ejecutó NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS (\$963.992.970)M/CTE.

Lo anterior esta soportado en la sabana financiera y económica elaborada y entregada por la interventoría donde se relacionan los pagos efectuados por INCUBARHUILA a cada uno de los proveedores que hicieron parte de la construcción de los corredores, con base en los comprobantes de egresos No. 1908, 2035, 2192, 2326, 2361, 2526, 2527, 2806, 2934, 2682, 2948, 2804 y 2716.

Respecto a los Gravámenes a los movimientos financieros — GMF.

Manifiestamos nuestra negativa, en consideración a que está plenamente probado y documentado de que ese dinero fue a dar a las arcas de la entidad financiera respectiva en cumplimiento a un gravamen de Ley, con lo que se evidencia que ese recurso no fue apropiado, ni indebidamente utilizado por INCUBARHUILA.

Que el valor total de los Gravámenes a los Movimientos Financieros - GMF con base en los movimientos o transacciones efectuados durante la ejecución del proyecto fue de \$8.572.000, los cuales son de conocimiento de la interventoría y fueron soportados por el contador de la corporación en su momento, siendo estos plasmados en la sabana del Plan de Inversión.

En el plan de Inversión realizado por la interventoría para el proceso de liquidación, solamente se tuvo en cuenta GMF por un valor de \$3.688.378 en el ítem CAMPAÑA DE APROPIACIÓN; igualmente no avala GMF por valor de \$3.520.785 por haberse generado de una cuenta diferente a la del proyecto, quedando pendiente por relacionar una diferencia de GMF por valor de \$1.362.837.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Por lo anterior lo que entraríamos a reclamar serían los \$3.520.785 que no reconoce la interventoría más la diferencia que no aparece relacionada en el plan de inversiones por \$1.362.837, para un total de \$4.883.622.

En consecuencia, teniendo en cuenta el balance financiero del Convenio efectuado por el DEPARTAMENTO e INCUBARHUILA, únicamente aceptamos reintegrar al DEPARTAMENTO DEL HUILA la suma de UN MILLON SEICIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.662.287,46)M/CTE; los valores no señalados en este capítulo de salvedades nuestras, no estamos en condiciones de reintegrarlos por los argumentos ampliamente expuestos.

No obstante haberse decidido acudir a la jurisdicción contenciosa a efectos de obtener la liquidación judicial del convenio, se continuaron realizando acercamientos y reuniones entre las partes junto con el delegado del ministerio de comunicaciones con tal finalidad obteniendo únicamente una liquidación bilateral parcial en los términos aquí descritos por lo que el día 31 de agosto de los corrientes se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 89 Judicial como requisito de procedibilidad para acudir ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

PRETENSIONES

EL DEPARTAMENTO DEL HUILA pretende dentro del presente trámite de conciliación extrajudicial la búsqueda conjunta de fórmulas que hagan posible un acuerdo directo entre las partes que evite un proceso judicial en el que se solicita:

- Que se liquide judicialmente el convenio y que dentro de dicha liquidación judicial se incluya el reconocimiento de las sumas de dinero que resulten a cargo de INCUBARHUILA con ocasión de la celebración, ejecución, terminación y liquidación del convenio y de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, sumas que deberán ser actualizadas con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE (con el fin de evitar los efectos de la pérdida del poder adquisitivo del dinero) desde la época de terminación del convenio hasta la fecha de la providencia que ponga fin al proceso y que, adicionalmente, se ordene pagar intereses legales del doce por ciento (12%) anual sobre tal monto de perjuicios ya actualizado, y para el mismo período.
- Que se declare que INCUBARHUILA incumplió el Convenio especial de cooperación No. 117 de 2008 del 1º de agosto de 2008 celebrado con el



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

DEPARTAMENTO DEL HUILA, cuyo objeto fue el desarrollo del proyecto "HUILA DIGITAL FASE II".

- Que se declare que INCUBARHUILA se ha enriquecido sin justa causa a costa del correspondiente empobrecimiento del Departamento del Huila.
- Que se declare solidariamente responsable a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A del pago de las sumas de dinero que resulten a cargo de INCUBARHUILA con ocasión del incumplimiento de los compromisos y obligaciones contractuales de INCUBARHUILA en el convenio especial de cooperación No. 117 de 2008 del 1º de agosto de 2008.
- Que se condene a INCUBARHUILA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho en la cantidad que determine esa H. Corporación.
- Que sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia se condene a INCUBARHUILA y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A a pagar intereses de conformidad con el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

ANÁLISIS y RECOMENDACIÓN DE LA Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA

En el presente caso estamos frente a un convenio que se ejecutó técnicamente dentro de los términos acordados conforme lo certifica el mismo interventor y se acredita con las actas parciales que obran en los archivos del Departamento Administrativo de Planeación; sin embargo, existen diferencias con relación al balance financiero del convenio dado que en algunos ejes del programa existen varias actividades cuya ejecución de la totalidad de los recursos asignados no está debidamente soportada tal y como se estipuló en las salvedades del Departamento.

Luego de revisado el plan de acción y la propuesta técnica y económica presentada por INCUBARHUILA a partir de la cual se determinó el presupuesto por parte de la Gobernación para la ejecución del convenio, así como el plan de inversiones y de operación del proyecto, se evidencia que INCUBARHUILA tenía una amplia autonomía para ejecutar las diferentes actividades del convenio dado que nunca se pormenorizó de manera detallada los gastos que conllevaba cada una de ellas sino que se limitaba a llevar a comité directivo las necesidades de los recursos siendo autorizados por este último quien tenía la responsabilidad de supervisar la ejecución del convenio. No obstante, INCUBARHUILA tenía un marco de referencia sobre el cual se debía mover para la ejecución tanto de las actividades como de los recursos del convenio constituido por el PLAN DE ACCIÓN, EL PLAN DE INVERSIONES Y DE OPERACIÓN DEL PROYECTO, LAS AUTORIZACIONES DADAS POR EL COMITÉ DIRECTIVO, LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA presentada al Departamento, el CONVENIO 117 de 2008 y sus adicionales y el CONVENIO 0158 de 2008; así cualquier actividad realizada por INCUBARHUILA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

por fuera de tales directrices conllevaba a que la responsabilidad derivaba de las mismas fuera asumida directamente por ellos.

En efecto, en el literal B de la CLÁUSULA CUARTA del convenio, se estableció que INCUBARHUILA tenía dentro de sus obligaciones ejecutar el plan operativo del proyecto (presupuesto y Cronograma de inversión), de acuerdo con las indicaciones que acuerde el Comité de Dirección del Convenio); así mismo, en el literal J) de la misma cláusula se estableció que INCUBARHUILA se obligaba a efectuar los gastos para el desarrollo del proyecto, de acuerdo con lo previsto en el Plan Operativo (presupuesto y Cronograma de inversiones), aprobado por el Comité de Dirección del Convenio).

Así, el Departamento deberá abstenerse de reconocer y descontar aquellos gastos que fueron ejecutados en virtud del convenio suscrito con el municipio de Neiva por no haber mediado autorización previa del Comité Directivo como era su obligación en los términos del Convenio 117 de 2008.

RECOMENDACIÓN

En el presente caso **MI RECOMENDACIÓN ES NO CONCILIAR** debido a que INCUBARHUILA asumió la obligación de ejecutar el plan operativo del proyecto y efectuar los gastos para el desarrollo del mismo, de acuerdo con las indicaciones que acordara el Comité de Dirección y de reintegrar al Departamento tanto los rendimientos financieros que generaran los recursos aportados como los recursos que no fueron ejecutados, por lo que cualquier actividad realizada por fuera de tales directrices conllevaba a que la responsabilidad derivaba de las mismas fuera asumida directamente por INCUBARHUILA; así mismo, porque el Departamento está en el legítimo derecho de solicitar el pago de las sumas de dinero que no se encuentren soportadas contablemente pues de lo contrario existiría un enriquecimiento sin justa causa de INCUBARHUILA a costa del correspondiente empobrecimiento del Departamento del Huila lo cual se traduce en un detrimento patrimonial.

DECISIÓN:

El Dr. ALVARADO, sugiere escuchar a la contraparte, si tienen fórmula conciliatoria, destaca la importancia de la conciliación.

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden que la apoderada debe escuchar si la contraparte entrega fórmula conciliatoria, si es presentada, queda AUTORIZADA para CONCILIAR y como propuesta del Departamento del Huila puede renunciar a la indexación y reducir los intereses a la mitad, es decir, que los intereses que se solicita son el 0.5% mensual más el capital.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

ARGUMENTOS COMITÉ:

Sl. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No. 1, SI "FAVORECE INTERESES PATRIMONIALES DE LA ENTIDAD – ABONO PATRIMONIAL"

3.- VARIOS

3.1.- FLOR MARIA FIERRO PERDOMO

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	FLOR MARIA FIERRO PERDOMO
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No.857 DEL 9 DEL 21 DE ABRIL DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$87.544.305

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 857 del 21 de abril de 2015, expedido por la Secretaria de Educación del Municipio de Neiva, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizo el día 19 de abril de 1990, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de

Handwritten signatures and initials



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$99.279.588, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 857 del 21 de abril de 2015, el valor de \$87.544.305 por cuanto ya se le pago el valor de \$11.735.283.

ANALISIS

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 19 de abril de 1990, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$87.544.305, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año. Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"*



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

ANALISIS DEL Dr. OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente FLOR MARIA FIERRO PERDOMO, ingreso como docente el día 19 de abril de 1990 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente FLOR MARIA FIERRO PERDOMO, ingreso como docente el día 19 de abril de 1990 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.2.- MIREYA TAVERA DUSSAN

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	MIREYA TAVERA DUSSAN
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	PROCURADURIA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	NULIDAD PARCIAL DE LA RESOLUCION No.1001 DEL 8 DE MAYO DE 2015. RECONOCIMIENTO Y PAGO DE CESANTIAS PARCIALES DE MANERA RETROACTIVA
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA	\$83.305.590



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

CONDENA:

HECHOS Y PRETENSIONES

Declárese nulos los actos administrativos, contenido en la Resolución No. 1001 del 8 de mayo de 2015, expedido por la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales.

Al considerar que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 21 de julio de 1992, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996 que consagra su pago en forma retroactiva.

Solicita que se le reconozca que por cesantías retroactivas tiene un valor de \$90.211.150, que por tal razón le reconozcan y paguen la diferencia que fue reconocida por medio de la resolución No. 1001 del 8 de mayo de 2015, el valor de \$83.305.590 por cuanto ya se le pago el valor de \$6.905.560.

ANALISIS DEL Dr. OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Para entrar a analizar el asunto objeto de conciliación, basado en el principio rector de legalidad, me permito realizar las siguientes precisiones:

Con la conciliación la convocante considera que las cesantías a las que le asiste derecho tienen el carácter de retroactivas por cuanto su ingreso como docente lo realizó el día 21 de julio de 1992, y que estas deben ser liquidadas con el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales de conformidad con la ley 6 de 1945, decreto 2767 de 1945, ley 65 de 1946, decreto 1160 de 1947, ley 91 de 1989, ley 344 de 1996, que consagra su pago en forma retroactiva, por lo anterior pretende el reconocimiento y pago por el valor de \$83.305.590, pesos.

No obstante a lo anterior, no es posible el reconocimiento de lo pretendido por el convocante en razón a lo siguiente:

En primer lugar porque el docente le es aplicable el régimen de cesantías por anualidad de conformidad como lo estipula la Ley 91 de 1989, decreto 3118 de 1968, decreto 3135 de 1968, decreto 1848 de 1969, ley 71 de 1988.

Ley 91 de 1989 artículo Artículo 15 el cual estipula que a partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: 3. Cesantías - literal A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Y el literal B. señala "Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo periodo. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional"

Y en segundo lugar por cuanto existe falta de personería adjetiva por pasiva del Departamento del Huila, ya que el Fondo De Prestaciones Del Magisterio fue creado por la ley 91 de 1989 y se encuentra definido en el artículo 3 y 4 como cuenta especial de la nación con independencia patrimonial, contable y estadística sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad financiera Estatal o de economía mixta el cual tenga el Estado más del 90% del capital. Indica entonces que el fondo-cuenta recoge dineros provenientes de la nación para garantizar de manera precisa las prestaciones sociales a las personas vinculadas al Estado en el área de Educación. Así mismo la norma aludida hace también referencia a la administración de dichos recursos para conseguir que las entidades deudoras de dicho fondo cuenta cumplan a cabalidad con el pago de las obligaciones que tenga con la Nación Ministerio de Educación Nacional.

El fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen las prestaciones descentralizadas del servicio en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad. Es decir, que el Departamento del Huila entidad territorial autónoma, independiente presupuestal y económicamente de la nación-Ministerio de Educación Nacional no tiene relación alguna de subordinación con el Fondo y mucho menos, responsabilidad alguna con aquellos docentes afiliados a dicho fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

La norma en cita dice que este fondo no tiene personería jurídica por lo cual debe haber una entidad que para efecto del pago si tenga, sin que esta circunstancia sea obligante para que la entidad responda por las omisiones o excesos en que incurra la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El artículo cuarto hace relación a que El Fondo Nacional está llamado a atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de la promulgación de la presente ley, siempre con observancia del artículo 2 y de los que se vinculen con posterioridad ella.

De otra parte, es importante advertir que el Departamento del Huila, es una entidad territorial definida en el artículo 286 de la Constitución Política, con el presupuesto propio y autonomía administrativa, cuyo representante legal es el señor Gobernador. La carta política determina también cuales son las entidades del Estado. Cada una de ellas desde luego con su representante legal, que debe asumir la representación de la entidad. Lo anterior está debidamente



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

fundamentado en el artículo 286 de la constitución política, ley 91 de 1990, decreto 1775 de 1990, decreto 2563 de 1990 y decreto 2770 de 1990

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado en el análisis, y la posición reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ampliamente expuesta en el análisis mi recomendación es **NO CONCILIAR**, por cuanto la docente MIREYA TAVERA DUSSAN, ingreso como docente el día 21 de julio de 1992 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad," de igual manera, por falta de personería adjetiva por pasiva.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de Educación a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales administrada por la FIDUPREVISORA, es la entidad responsable del pago, y no el Departamento del Huila, de conformidad al Decreto 2831 de 2005, reglamentario de la Ley 962 de 2005. Además el docente MIREYA TAVERA DUSSAN, ingreso como docente el día 21 de julio de 1992 y la norma aplicable es la Ley 91 de 1989, la cual señala claramente que "con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad,"

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto No 12, NO "POR INDEBIDA O FALTA LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA". "POR NO EXITIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.3.- MARIO ALBERTO QUINTERO BONILLA Y OTROS

RESPONSABLE DE LA FICHA: OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA:	
CONVOCANTE:	MARIO ALBERTO QUINTERO BONILLA Y OTROS
CONVOCADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES:	CONFLICTO CON PARTICULARES

[Firmas manuscritas]



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD:	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ:	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE:	
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD:	LABORAL FALTA DE PAGO PRESTACIONES SOCIALES O SUS INTERESES
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS especificar la causa.	
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL:	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA:	\$2.677.751.436

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Según la apoderada de los convocantes estos tienen la calidad de servidor público por ser docentes en el departamento del Huila, solicito el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a que se refiere el numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989 y los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978, el 11 de noviembre de 2014 se radico ante la Secretaria de Educación derecho de petición, entidad que mediante acto expreso negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

Como PRETENSIONES, solicita:

1. la nulidad de la Resolución No. 063 del 13 de febrero de 2015, "Por medio de la cual se resuelve un derecho de petición sobre BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS" y en consecuencia a ellos reconocer y realizar el pago de la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS establecida en los artículos 42, 45, 58, 59, y 60 de Decreto 1042 de 1978.
2. Reconocimiento y pago de intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible.
3. Reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

ANALISIS DEL Dr. OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO

Revisada la normatividad que regla el régimen salarial y prestacional de los docentes en Colombia (Ley 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, Decreto 3135 de 1968; 1848 de 1969; 1045 de 1978; Decreto ley 2277 de 1979, Ley 91 de 1989; Ley 4ª de 1992; Ley 60 de 1993; ley 115 de 1994; Decreto 1158 de 1994; Decreto 196 de 1995; Ley 715 de 2001; Ley 812 de 2003; Acto Legislativo 1 de 2005 y Ley 1151 de 2007) no se encuentra norma creadora de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación en favor de los docentes, como lo pretende la apoderada de los actores, en razón a que el Decreto Ley 1042 de 1978 que invoca como fundamento de sus pretensiones solo contempla la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados como factores salariales para los empleados públicos de la



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

rama ejecutiva del orden nacional, diferentes al personal docente por disposición expresa de su artículo 104, exceptiva que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C- 566 de 1997.

En efecto, la Ley 91 de 1989 que creó el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio se refirió en el artículo 15 a las prestaciones y emolumentos de los docentes en los siguientes términos:

"Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (...).

Parágrafo 2º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones.

Nótese que la norma transcrita hace referencia a prestaciones ya existentes que debían continuar pagándose y esa fue la finalidad de incluir este parágrafo, por tanto, no puede decirse que con ella se creó la bonificación de servicios prestados toda vez que no estructuró ninguno de los elementos para su causación y pago como sería su forma de liquidación, su periodicidad, el valor o monto de la misma, los requisitos para acceder a estas, la forma de perder dichas prestaciones etc.

Aunado a lo anterior, se tiene que los docentes no acreditan siquiera sumariamente que vinieran percibiendo el pago de la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y la bonificación especial por recreación como prestación a con cargo de la Nación al entrar en vigencia la Ley 91 de 1989 de lo cual se pudiera

derivar su derecho a continuar percibiéndola en los términos establecidos en el parágrafo 2º del artículo 15 ibídem; contrario sensu, los solicitantes ingresan al servicio educativo con posterioridad a la Ley 91 de 1989 cuando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales se encuentran a



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el mismo parágrafo 2º del artículo 15 señala qué prestaciones no pagará el Fondo, entre ellas LA PRIMA DE SERVICIOS, por lo que forzoso es concluir que de existir esta prestación la misma está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así, forzoso es concluir que no le asiste el derecho a la convocante por falta de fundamento normativo pues como ya se dijo respecto la BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS Y LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN no hay norma creadora de estas.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, recomiendo al comité **NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila-Secretaría de Educación Departamental no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el asunto pertenece en materia prestacional al régimen nacional, por lo que se presenta el fenómeno de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.**

Además la posición general del Departamento del Huila, respecto a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978, es **NO CONCILIAR**, en tanto que dicha normatividad **NO APLICA** al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibídem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

3.4.- MIRIAM QUINAYAS OSPINA Y OTROS

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
7. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	MYRIAM QUINAYAS OSPINA Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS. especificar la causa.	LABORAL – RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE SERVICIOS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 17.293.915,00

HECHOS Y PRETENSIONES

1. Mis poderdantes tienen la calidad de servidores públicos por ser docentes oficiales vinculados al Departamento del Huila.
2. Como servidores de la Rama Ejecutiva del Poder Público, mis representados solicitaron el reconocimiento y pago de la PRIMA SE SERVICIOS a que se refieren los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
3. El día 01 de septiembre de 2014 Radicado 2014PQR14273 se radicó en la Secretaría de Educación, derecho de petición grupal a nombre de los docentes convocantes.
4. La entidad territorial por intermedio de la Secretaría de Educación, mediante acto ficto negó las pretensiones formuladas en el derecho de petición.

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

5. Por mandato legal, es requisito de procedibilidad agotar una etapa de conciliación, previa, al ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. La nulidad del acto ficto originado por el Departamento del Huila al no dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 2014PQR14273 del 01 de septiembre de 2014. En consecuencia a ello reconocer y realizar el pago de la PRIMA DE SERVICIOS establecidas en los artículos 42, 45, 58, 59 y 60 del Decreto 1042 de 1978.
2. Reconocimiento y pago de interese moratorios desde que la obligación se hizo exigible en los términos del inciso 3º del artículo 192 ó numeral (4) del artículo 195 de 1978.
3. Reconocimiento y pago de la indexación sobre las sumas de dinero adeudadas.

ANÁLISIS DEL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

La administración se abstiene de tomar cualquier decisión sobre la **PRIMA DE SERVICIO**, sencillamente por dos razones:

La falta de competencia para reconocer prestaciones sociales a los docentes:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA
1	Myriam Quinayas Ospina	36.170.763
2	Amanda Díaz Borrero	36172.406
3	Estefani Barragan Meza	26.430.211
4	Gonzalo Bonilla Díaz	4.891.060

Por cuanto el Departamento se encuentra subordinado a la Ley 715 de 2001 en cuanto al Sistema de Participación.

"El sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades Territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se le asigna a la presente Ley".

En distintamente del Régimen Nacional, Departamental o Municipal que tuviere cada educador al servicio del estado, el debate sobre la prima se servicio se debe dar en cada caso concreto, porque lo que se busca aquí es la protección del principio fundamental general del derecho respecto a los derecho adquiridos por quienes en determinadas fechas y ostentado un mismo o unas mismas funciones se encontraban en situaciones laborales diferentes, que se esté supeditando a la



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

revisión de origen de vinculación y con ello la verificación de los emolumentos salariales y prestacionales a los que ascendió, en esta etapa previa a la bonificación de los regímenes, es así como, en varios Departamentos y Municipios del país que conformaron plantas territoriales con sus propios recursos otorgaron a sus docentes reconocimientos salariales más allá, de los que ostentaba el Régimen Nacional. Para soportar aquí lo expresado es menester acudir al máximo Tribunal Constitucional, que en Sentencia C – 506/2006 manifestó que con la entrada en vigencia la Ley 91 de 1989, era consecuente, precisa; y establecer las responsabilidades en la cancelación de las prestaciones sociales de los docentes.

A partir de la unificación, para garantizar las situaciones consolidadas aquellos que en sus regímenes territoriales les permitieron gozar de unos reconocimientos con el propósito de no vulnerar los derechos adquiridos.

Ahora de acuerdo a la sentencia de la Corte Constitucional en ningún momento está diciendo que el Departamento del Huila tiene que reconocer un derecho que lo encontramos establecido pero no reglamentado por el **ORDEN NACIONAL** y es cierto que existe la sentencia T 1066 de 2012, pero fue donde se ratificó el fallo que avala la Prima de Servicios para los docentes del Departamento del Quindío; es de aclarar que en principio la confirmación de esta sentencia cobija a los maestros que pusieron las demandas en Quindío, y otros departamentos donde también se ha reconocido este derecho.

En el caso del Departamento del Huila los docentes que pertenecieron a la planta de carga propia del Departamento, una vez revisados los archivos del Departamento, se pudo comprobar que los educadores, en un total de 707 no gozaron del reconocimiento de la prima de servicio, habiendo sido trato salarial en idénticas condiciones al régimen de la Nación. Esa verificación se hizo en el archivo general del Departamento en donde reposa los encuadernados de nómina de los docentes del régimen Departamental se extrajo del archivo el cuaderno identificado con la siguiente característica: Nómina docentes, Tesorería Departamental de enero y agosto de 1998, bodega L, estante 37 cara A, banda 2.

Por ello ningún educador al servicio del Estado tiene derecho a esta prestación social, por no existir mandato legal que otorgue dicho beneficio, por excepción, le correspondería a aquellos educadores nacionalizados que fueron vinculados por las entidades territoriales, y estas le reconocieron y pagaron dicha prestación, porque se configuraría el principio jurídico del derecho adquirido.

El Departamento del Huila, que conto inicialmente con nómina de docentes, nunca reconoció esta prestación social, consecuentemente los peticionarios no han sido beneficiarios del pretendido derecho.

En consecuencia de lo anterior mi recomendación ante el comité es no conciliar por **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y LA IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER UN DERECHO.**



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el asunto pertenece en materia prestacional al régimen nacional, por lo que se presenta el fenómeno de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.

Además la posición general del Departamento del Huila, respecto a la bonificación por servicios prestados, prima de servicios y bonificación por recreación establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978, es **NO CONCILIAR**, en tanto que dicha normatividad NO APLICA al personal docente de los distintos Organismos de la Rama Ejecutiva, por expresa prohibición de los artículos 1 y 104 del citado Decreto. Igualmente, su inaplicación se hace extensiva al parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, por cuanto este precepto no crea la bonificación por servicios prestados, ni la prima de servicios, ni la bonificación por recreación para los educadores, sino, que reconoce el derecho a quienes venían percibiéndola con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, la cual se encuentra a cargo de la Nación. El parágrafo segundo, debe interpretarse armónicamente con los artículos 1 y 2 ibidem, que establecen las responsabilidades económicas existentes de las entidades territoriales a la fecha de vigencia de la Ley 91 de 1989, haciendo extensivo a futuro los derechos adquiridos que existieren de las prestaciones sociales ya reconocidas a los educadores y/o docentes. De otra parte mediante decreto 1545 de 2013, se establece la prima de servicios para los educadores al servicio del estado, precisando su aplicación a partir de 2014, no siendo retroactiva.

La anterior decisión se adopta por los miembros del Comité, atendiendo a lo resuelto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, mediante providencia distinguida con el radicado número único 110010306000201400245-00, CP, ALVARO NAMEN VARGAS (E) en la que se declaró al Departamento del Huila competente para resolver de fondo en este asunto.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO", "FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

3.5 OLGA YENNI MUÑOZ CORDOBA Y OTROS



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA : HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS	
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	OLGA YENI MUÑOZ CORDOBA Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si	RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS, especificar la causa.	HUILA, EL MUNICIPIO DE NEIVA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FUNDACIÓN HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, SON SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA FAMILIA DE JOVEN CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO REPARACIÓN DIRECTA
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 806.474.683,00

HECHOS Y PRETENSIONES

2.1. La familia del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ**, se encuentra conformada, sus padres el señor **HECTOR EDUARDO DURAN DURAN** y **OLGA YENI MUÑOZ CORDOBA** además de sus hermanos, **ANGIE TATIANA DURAN MUÑOZ**, **HECTOR FELIPE DURAN MUÑOZ**, sus abuelos maternos **MARIA CORDOBA SALAZAR** y **JUANITO MUÑOZ NARVAEZ**, y sus abuelos paternos **MARIA NOHORA DURAN DE DURAN** y **ORLANDO DURAN OTALORA**.

2.2. El joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ**, se encontraba recluido en la FUNDACIÓN HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, desde el día 7 de junio de 2014, por el delito de Hurto calificado.

2.3. El día 31 de julio de 2014 el joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ**, con ocasión de una audiencia para la aprobación del allanamiento a cargos, imposición de sanción y lectura de fallo, es llevado por agentes de infancia y Adolescencia al municipio de la plata.

2.4. El joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ**, es ingresado a la fundación Hogares Claret la libertad a la 13:50 horas.

2.5. A su ingreso a la institución el joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ**, recibió atención o fue intervenido por la psicóloga y la trabajadora social quienes refirieron que el joven se encontraba molesto y con sentimiento de enojo, manifestando su malestar y frustración por la situación que se presentó en el juzgado.

2.6. El día 1 de agosto de 2014 a las 05:20 horas el señor **RAUL MONTEALEGRE**, educador de la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, quien se encontraba de turno, encuentra al joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ**, colgado con una sábana de las rejas superiores del baño, procediendo a bajarlo y evidenciar que se encontraba sin signos vitales.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

2.7. Una vez ocurrido los hechos se informó a la fiscalía, quienes procedieron a realizar el levantamiento del cadáver.

2.8. Se puede evidenciar que de conformidad con el INFORME TECNICO de fecha 29 de julio de 2014, existe una valoración realizada el día 27 de mayo de 2014 por parte de la Dra. ALINA CAICEDO COBO, psicóloga en la cual conceptúa que: "Frente a las valoraciones médicas y psiquiátricas anexas a la historia de atención del adolescente se identifica que presenta trastorno doble de o comorbilidad: consumo de sustancia psicoactivas y trastorno psiquiátrico (alteración mental, subsecuente al abuso de sustancias psicoactivas), con deterioro significativo en sus áreas de funcionamiento, llegando a requerir de medida institucional para lograr su estabilidad mental en diversas oportunidades...

...según su último control médico requiere medicación (tratamiento psiquiátrico) para regular su comportamiento, ya que ante el abandono del mismo presenta crisis que se deben manejar en medio institucional como urgencia hospitalaria, así como comportamientos que afectan tanto la dinámica familiar como riesgo personal y social.."

2.9. Se tiene entonces que la entidad FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA era concedora de la especialidad vulnerabilidad que presentaba el joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ**, con ocasión de su adicción a las sustancias psicoactivas y en especial a su CONDICION O TRASTORNO MENTAL.

2.10. En estas condiciones, los elementos estructurantes de la falla en la prestación del servicio por parte de las entidades convocadas se encuentran presentes, por las siguientes razones:

2.10.1. EL DAÑO.-

Se edifica sobre la base del fallecimiento del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN MUÑOZ** y las consecuencias o perjuicios que de este hecho se derivan tanto en los de índole material como inmaterial.

De igual manera su familia ha padecido los mismos tipos de daños, además de la repercusión desde el ámbito moral que ello les ha ocasionado.

2.10.2. EL NEXO CAUSAL.-

El instituto colombiano de bienestar familiar; a través de la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, en su posición de garante de los niños de alta vulnerabilidad dejados a su cargo y con la responsabilidad de ejercer una función pública como lo es la protección de los menores que viven dificultades sociales, familiares y personales, está en la obligación de adoptar todo tipo de medidas de cuidado y de seguridad necesarias para preservar la integridad de aquéllos.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

La FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, omitió el cumplimiento de sus deberes consistentes en prodigar los cuidados y las medidas de seguridad tendientes a garantizar la vida e integridad del menor, máxime si se tenía conocimiento de su vulnerabilidad psicológica que lo exponía al riesgo de sufrir daños en su esfera física, tal y como ocurrió. La falta de previsión de estos riesgos no obstante el conocimiento de tal vulnerabilidad, aunado a la de implementación de las medidas de seguridad referidas, contribuyeron a la generación del daño, es decir, a la muerte del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**. Es claro que el menor no fue debidamente custodiado, permitiendo que tomara la fatal decisión de quitarse la vida, sin que ninguno de los funcionarios de la entidad y encargados de su cuidado se percataran del hecho.

2.10.3. IMPUTACIÓN DEL DAÑO.-

El instituto colombiano de bienestar familiar, como autoridad del estado¹, asume la posición de garante de los menores de edad infractores, razón por la cual y por regla general, está llamado a responder en los procesos jurídicos como demandado.

En consecuencia, el daño antijurídico es imputable al instituto Colombiano de bienestar familiar como autoridad administrativa, por tener jurídicamente su posición de garante, impuesta por el ordenamiento jurídico en cumplimiento a una actividad legítima de protección ordenada por el estado colombiano, en cabeza de un juez de menores, en favor de un menor de edad infractor de la legislación penal, quien constitucionalmente tiene derecho a regenerarse.

De conformidad con el concepto de relaciones de especial sujeción, se ha establecido que el régimen jurídico por excelencia en esos supuestos donde son lesionados los menores de edad sometidos a cumplimiento de medidas especiales de internación, es conocido como daño especial por rompimiento de las cargas públicas, es decir, que una vez verificada la existencia de un daño antijurídico consistente en la lesión de varios derechos de los demandantes que son ciertos, personales, y que no se encuentran en el deber jurídico de soportar, como quiera que el ordenamiento, no les impone la carga de tolerarlos, derivándose de ello la obligación de reaar los perjuicios que se deriven de tal vulneración de los derechos conculcados.

2.11. En estas condiciones, la familia del joven, (madre, padre, hermanos y abuelos) han sufrido un **DAÑO MORAL**, cual se infiere por el simple hecho del parentesco que los une. No es necesario acreditar directamente la existencia y sentimientos de tristeza y dolor, pues se entiende que, con base en las reglas de la experiencia ampliamente reconocidas por la jurisprudencia, ese dolor puede válidamente inferirse en la persona de la víctima del daño antijurídico causado por la acción y la omisión de garantizarle la vida e integridad del joven infractor, razón por la cual, los perjuicios morales no requieren de probanza, por lo que se deberá reconocer y disponer el pago de este rubro del perjuicio a los convocantes.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

2.12. De igual manera es evidente que dicho daño ha ocasionado a la familia del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN** un perjuicio denominado PERJUICIO DE VIDA EN RELACION, toda vez que, en el futuro no podrán realizar las actividades que le generaban alegrías y le permitían disfrutar de la compañía del joven y las expectativas de una adecuada resocialización del mismo que les permitiera compartir en un entorno familiar y gozar de las experiencias gratas que un vida en familia puede prodigar.

2.13. De la misma manera, la familia del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**, ha sufrido un daño en la modalidad de **LUCRO CESANTE**, derivados de la oportunidad que su hijo pudo haber tenido, para desarrollarse y desempeñarse en el cargo laboral, capaz de subsistir por sí mismo, y a la vez, prodigarle a su familia los medios económicos de subsistencia junto con el amor de hijos hacia madre, hermana y demás familiares.

Es por ello que, la parte convocada deberá reconocer y pagar el lucro cesante a la familia del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**, en la forma y condiciones establecidas por el concejo e Estado, entendiéndose que devengaría por lo menos el salario mínimo.

Como **RECONOCIMIENTOS Y PAGOS**, solicita:

3.1. RECONOCIMIENTOS

PRIMERO: Que se **RECONOZCA** que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE NEIVA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD NEIVA**, son administrativa y solidariamente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la familia del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**, con ocasión de su fallecimiento y de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en el presente escrito.

Con fundamento en el reconocimiento anterior las entidades convocadas deberán pagar solidariamente los siguientes:

3.2. PAGOS.-

Con fundamento en los anteriores reconocimientos, el **DEPARTAMENTO DEL HUILA, EL MUNICIPIO DE NEIVA, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y LA FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA**, deberán pagar solidariamente, a título de resarcimiento de los daños y perjuicios en la modalidad de perjuicios inmateriales y materiales, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, causados a mis poderdantes por el fallecimiento del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN** y su familia, de acuerdo a los siguientes factores:



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

3.2.1. DAÑOS MORALES.

3.2.1.1. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo para el señor **HECTOR EDUARDO DURAN DURAN**, en calidad de padre del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.1.2. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes como mínimo para la señora **OLGA YENI MUÑOZ CORDOBA**, en calidad de madre del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.1.3. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para la señora **ANGIE TATIANA DURAN MUÑOZ**, en calidad de hermana del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.1.4. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para el señor **HECTOR FELIPE DURAN DURAN**, en calidad de hermano del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.1.5. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para la señora **MARIA CORDOBA SALAZAR**, en calidad de abuela del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.1.6. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para el señor **JUANITO MUÑOZ NARVAEZ**, en calidad de abuelo del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.1.7. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para la señora **MARIA NOHORA DURAN DE DURAN**, en calidad de abuela del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.1.8. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para el señor **ORLANDO DURAN OTALORA**, en calidad de abuelo del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

3.2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

3.2.2.1. Perjuicios de vida en relación subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir, en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para el señor **HECTOR EDUARDO DURAN DURAN**, en calidad de padre del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.2.2. Perjuicios de vida en relación subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios el equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para la señora **OLGA YENI MUÑOZ CORDOBA**, en calidad de madre del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.2.3. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para la señora **ANGIE TATIANA DURAN MUÑOZ**, en calidad de hermana del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.2.4. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CIENTO (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para el señor **HECTOR FELIPE DURAN DURAN**, en calidad de hermano del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.2.5. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para la señora **MARIA CORDOBA SALAZAR**, en calidad de abuela del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.2.6. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para el señor **JUANITO MUÑOZ NARVAEZ**, en calidad de abuelo del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.2.7. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para la señora **MARIA NOHORA DURAN DE DURAN**, en calidad de abuela del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.2.8. Perjuicios morales subjetivados, la suma de dinero necesaria para adquirir en la época de la sentencia, o en su lugar, en la de la liquidación de perjuicios al equivalente a CINCUENTA (50)



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

salarios mínimos legales mensuales vigentes como mínimo, para el señor **ORLANDO DURAN OTALORA**, en calidad de abuelo del joven **CRISTIAN EDUARDO DURAN DURAN**.

3.2.3. LUCRO CESANTE.

Se pagara a la familia del joven fallecido, representado por sus padres, por concepto de lucro cesante, atendiendo los principios de indemnización integral y equidad, por causa de los beneficios económicos que dejo percibir para el hogar y más específicamente como LUCRO CESANTE FUTURO, que corresponde a la expectativa de v

ida de la víctima comprendido entre la fecha en que cumplierse los 18 años de edad y hasta que cumpliera los 25 años, lo que establece un periodo productiva probable de 7 años, es decir, 84 meses.

Para la liquidación, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

FECHA DE NACIMIENTO: FEBRERO 3 DE 1998
 TIEMPO VIDA PRODUCTIVA PROBABLE: 7 AÑOS (84 MESES)
 INGRESO PROBABLE: \$644.350.00 – salario Mínimo Legal Mensual

TOTAL INDEMNIZACION POR LUCRO CESANTE: \$44'339.577, 00

Este valor resulta de aplicar la formula

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

S = Indemnización debida

Ra = renta actualizada (para este efecto es el salario mínimo)

n= número de meses de tiempo de vida productiva (84)

i= 0.004867

$$S = 644.350 \frac{(1 + 0.004867)^{84} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{84}}$$

S = \$44.339.577, 00



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

A este valor se le descontara el 25% que de conformidad con la jurisprudencia una persona destina para sus gastos personales, quedando así:

S= \$33'254.683, 00

SEGUNDO: por la indemnización debida se reconocerán intereses a la tasa máxima legal (comercial) de acuerdo a la certificación que para el efecto expida la superintendencia bancaria o los que resultaren de aplicar la fórmula de las matemáticas financieras y/o corrección monetaria, siempre que resulte más favorable a los intereses de los Actores.

TERCERO: si no fuere posible establecer el monto de los perjuicios durante el plenario, la condena deberá hacerse en abstracto o *in génere*, caso éste en el cual se dispondrá la tramitación del respectivo incidente, fijando las pautas o bases a que hubiere lugar tal como lo prevén los artículos 308, 335 y 336 del Código de Procedimiento Civil.

Todas estas sumas debidamente indexadas o en su defecto con los intereses moratorios.

ANÁLISIS DEL Dr. HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación al lamentable hecho ocurrido en la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, el día 01 de agosto de 2014, en donde termino por quitarse la vida en donde el joven CRISTIAN EDUARDO DRUAN MUÑOZ; por su naturaleza no guarda capacidad de conducción procesal en donde el Departamento del Huila le corresponda asumir las obligaciones descritas en el acápite de pretensiones a favor de los peticionarios OLGA YENI MUÑOZ CORDOBA Y OTROS, generándose la INEXISTENCIA DEL DERECHO, LA FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA Y CULPA EXCLUSIVA DE LAVICTIMA.

Por lo tanto, el Departamento no posee la titularidad subjetiva, de las lamentables consecuencias en la vida del joven y por lo tanto jurídicas de lo ocurrido entre los peticionarios OLGA YENI MUÑOZ CORDOBA Y OTROS y la FUNDACIÓN HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, hechos que legitiman a la entidad antes mencionada para defender sus intereses legítimos, por ende es un eximente de responsabilidad los hechos ocurridos el día 01 de agosto de 2014.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que lo solicitado por el accionante no se ajusta al derecho por cuanto no existe conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que causaran resultados perjudiciales o dieran lugar a la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, se colige que a los convocantes no les asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente respecto al proceso de



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Reparación Directa carece de fundamentos legales, determinándose así que este asunto no es conciliable.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR** porque el Departamento del Huila, no está facultado legalmente para conciliar las pretensiones exigidas por la parte convocante.

DECISIÓN:

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y la FUNDACION HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, son garantes del goce efectivo de derechos de los niños reclusos en el CENTRO DE REEDUCACIÓN AL MENOR INFRACTOR DE NEIVA, la primera (ICBF) en tanto que habilita y vigila la prestación del servicio en dicho centro y la última por cuanto tiene el control del mismo, por lo que dichas entidades están en la obligación de adoptar todo tipo de medidas de cuidado y de seguridad necesarias para preservar la integridad de estos menores y no el Departamento del Huila que no controla ni habilita tales servicios.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO"

3.6 .- DIEGO HEBERTO LEON SARRIA

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA	: HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS
8. REFERENCIA	



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

FECHA AUDIENCIA	Sin fecha de audiencia
CONVOCANTE	DIEGO HEBERTO LEON SARRIA
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	EXTRAJUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	PROCURADURIA GRAL DE LA NACIÓN
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	LABORAL OTRAS CAUSAS
CAUSA NO ENLISTADA -OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADTIVOS. especificar la causa.	RECONOCIMIENTO Y PAGO AL SEÑOR DIEGO HEBERTO LEON SARRIA, REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO ASOCIATIVO DE TRABAJO Y COMPROMISO "LOS AMIGOS DEL FUTURO", LA SUMA DE \$143.638.870.co.
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 143.638.870,00



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

HECHOS Y PRETENSIONES

1. La Gobernación del Huila Secretaria de Educación celebro con la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada **-SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, el contrato de suministro número 0529 del 6 de junio de 2014, para el suministro de alimentación escolar en las instituciones educativas de los Municipios del Departamento del Huila.
2. Con base en el anterior contrato la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones limitada – **SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, celebró un contrato verbal con el grupo Asociativo de Trabajo y compromiso **"LOS AMIGOS DEL FUTURO"** con NIT. No. 813009986 – 7, del Municipio de Garzón – H., para el suministro de alimentación Escolar en las Instituciones Educativas simón bolívar, sede san Cayetano, sede la independencia, centro educativo majo, sede jagualito, sede alto sartenejo, Institución Educativa Santa Marta, y sus demás sedes, Instituto Educativo caguancito y sus demás sedes.
3. Mediante dicho contrato, el grupo asociativo de Trabajo y compromiso **"LOS AMIGOS DEL FUTURO"**, tenía como obligaciones: a.- Recibir en su cuenta de ahorros del Banco Davivienda, los dineros que consignaba la cooperativa **MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, para la compra de los productos para la preparación de los alimentos. b.- Recibir dineros en la misma cuenta para canalizarlos a otras personas que prestaban los mismos servicios y no estaban legalmente constituidos. c.- comprar todos los productos necesarios para la preparación de los alimentos. d.- transportarlos y pagar el transporte a las diferentes unidades de los colegios del municipio de Garzón. e.- Dirigir la preparación de los alimentos. f.- Transportar las raciones ya preparadas a algunas unidades que no tenían servicio de cocina. g.- Comprar y poner al servicio de las instituciones el menaje completo y utensilios para el consumo por parte de los estudiantes.
4. Según el contrato de suministro Número 0529 arriba mencionado, la Gobernación del Huila Secretaria de Educación, pagaba a la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada **-SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, la suma de \$1.959.58 por cada desayuno y almuerzo.
5. La cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada **-SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, pago al grupo asociativo de trabajo y compromiso **"LOS AMIGOS DEL FUTURO"**, los almuerzos a \$1.090.00 el primer mes y a \$1.140.00 el segundo, tercero, cuarto, y quinto mes, y los desayunos suministrados a los estudiantes del colegio Simón Bolívar, sede San Cayetano a razón de \$780.00.
6. En cumplimiento del contrato, el Grupo asociativo de trabajo y compromiso **"LOS AMIGOS DEL FUTURO"**, entrego a las instituciones relacionadas en el hecho segundo 101.650 almuerzos, durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2.014,



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

y suministró 39.800 desayunos durante el mismo periodo, por los que recibió de la contratante la suma de \$127.543.721.00.

7. Por los desayunos y almuerzos suministrados por el grupo asociativo de trabajo y compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**", la Gobernación del Huila secretaria de educación, pago a la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de inversiones limitada-**SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**- la suma de \$271.182.591,00.
8. De acuerdo con lo anterior la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones limitada -**SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, dejó de pagarle al grupo Asociativo de trabajo y compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**", la suma de \$143.638.870,00.
9. Al momento de presentar esta solicitud de conciliación la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de inversiones Limitada -**SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, le adeuda al grupo Asociativo de Trabajo y compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**" la suma de \$143.638.870,00.
10. La Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada -**SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, consigno en la cuenta de Ahorros Numero 0000002 0954 4741 del grupo asociativo de Trabajo y Compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**, la suma de \$462.123.074,00, de la que ordenaron entregar a la señora **MARIA ELSI RAMOS**, coordinadora del programa de alimentos de zona centro - Garzón, la suma de \$90.000.000,00 y la suma de \$244.879.353,00, al señor **EDUARDO LOZADA**, quien decía ser representante de los proveedores de Gigante- H. y Garzón- H., lo que se prueba con la certificación de fecha 2 de octubre de 2014, el señor **EDUARDO LOZADA**, desempeñaba el cargo de secretario de la Institución Educativa colegio la jagua hoy en día colegio Barrios Unidos, y el resto es decir la suma de \$127.543.721,00 para cancelar los almuerzos y desayunos suministrados por el grupo Asociativo de trabajo y compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**".
11. El señor **DIEGO HEBERTO LEÓN SARRIA**, obrando en representación del grupo Asociativo de Trabajo y compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**", me ha conferido poder especial, para incoar la presente acción.

Como **PRETENSIONES**, solicita:

1. Sírvase señor procurador delegado ante el Tribunal contencioso Administrativo de Neiva - Huila, admitir la presente solicitud de **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** propuesta frente al **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, representado por su actual Gobernador Dr. **CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS**, o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, y la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de inversiones limitada -**SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, representada por su actual Gerente señora **LUISA FERNANDA FLORES RINCON** o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, con domicilio en la ciudad de Neiva - H.
2. como consecuencia de lo anterior, sírvase señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación entre las partes.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

3. En la citada audiencia, mi poderdante solicita que el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, representado por su actual gobernador Dr. **CARLOS MAURICIO IRIARTE BARRIOS**, o por quien haga sus veces en cada momento procesal, y la cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada -- **SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, representada por su actual Gerente señora **LUISA FERNANDA FLORES RINCON** o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, con domicilio en la ciudad de Neiva -- H., reconozcan que adeudan a la convocante, y le paguen la suma de \$143.638.870,00, todo de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 176, 177, y 178 del código contencioso administrativo.
4. Una vez lograda la conciliación de las pretensiones aducidas por los intervinientes (suma a pagar y oportunidades para ello), ordénese el envío de la actuación al Honorable tribunal contencioso Administrativo de la ciudad para su revisión.

ANÁLISIS DEL Dr HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS

Una vez analizada la normatividad en cuanto la responsabilidad del Departamento del Huila con relación a los hechos ocurridos con el contrato verbal entre la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada -- **SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, representada legalmente por la señora Luisa Fernanda Flores Rincón, y el Grupo Asociativo de Trabajo y Compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**", del Municipio de Garzón (Huila), para el suministro de alimentos escolares en las instituciones educativas Simón Bolívar, Sede San Cayetano, Sede la Independencia, Centro Educativo Majo, Sede Jaguallito, Sede Alto Sartenejo, Sede Bajo Sarenejo, Institución Educativa Santa Marta, y sus demás Sedes, Instituto Educativo Caguancito y sus demás sedes, el cual se tenía por objeto a. Recibir en su cuenta de ahorros del Banco Daviveinda los dineros que consignaba la cooperativa **MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA**, para la compra de los productos para la preparación de los alimentos. b.- Recibir dineros en la misma cuenta para canalizarlos a otras personas que prestaban los mismos servicios y no estaban legalmente constituidos. c.- comprar todos los productos necesarios para la preparación de los alimentos. d.- transportarlos y pagar el transporte a las diferentes unidades de los colegios del municipio de Garzón. e.- Dirigir la preparación de los alimentos. f.- Transportar las raciones ya preparadas a algunas unidades que no tenían servicio de cocina. g.- Comprar y poner al servicio de las instituciones el menaje completo y utensilios para el consumo por parte de los estudiantes; por su naturaleza no guarda capacidad de conducción procesal en donde el Departamento del Huila le corresponda asumir las obligaciones descritas en el acápite de pretensiones a favor del peticionario **DIEGO HEBERTO LEON**, representante legal del Grupo Asociativo de Trabajo y Compromiso "**LOS AMIGOS DEL FUTURO**", generándose la **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA FALTA DE LIGITIMACIÓN EN LA CUASA POR PASIVA**.

Por lo tanto, el Departamento no posee la titularidad subjetiva, por los dineros dejados de cancelar por parte de la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada -- **SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES**, al Grupo Asociativo de Trabajo y Compromiso "**LOS**



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

AMIGOS DEL FUTURO”, los cuales comprenden la suma de \$143.638.870,00, hecho que legitiman únicamente la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada – SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES, por cuanto existió una relación contractual entre este último y el señor DIEGO HEBERTO LEON, representante legal del Grupo Asociativo de Trabajo y Compromiso “LOS AMIGOS DEL FUTURO”, hechos que legitiman a la entidad antes mencionada para defender sus intereses legítimos, por ende es un eximente de responsabilidad al Departamento del Huila, por cuanto no existe un hecho causal entre los dineros no cancelados con el Departamento, de igual manera se presenta eximentes de responsabilidad de materia civil extracontractual de los hechos ocurridos que responsabilice al Departamento, por cuanto es la Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada – SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES, la encargada y responsable de cumplir con sus obligaciones contractuales.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que lo solicitado por el accionante no se ajusta al derecho por cuanto no existe conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, que causaran resultados perjudiciales o dieran lugar a la producción del daño.

En mérito de lo expuesto, se colige que el convocante no le asiste el derecho por falta de fundamento normativo puesto que como se manifestó anteriormente respecto al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho carece de fundamentos legales, determinándose así que este asunto no es conciliable.

RECOMENDACIÓN

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.**; así mismo, requerir al contratista Cooperativa Multiactiva Surcolombiana de Inversiones Limitada – SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES y hacer efectivo multas y cláusulas penales.

DECISION

Terminada la exposición del apoderado los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, teniendo en cuenta que no existe relación contractual con el señor LEÓN SARRIA

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, “POR NO EXISTIR OBLIGACION DE RECONOCERLE EL DERECHO”

3.7.- ACCION DE REPETICION



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

RESPONSABLE DE LA FICHA: MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA	
1. PROCESO ORIGEN DE LA RESPONSABILIDAD	
FECHA AUDIENCIA:	Haga clic aquí para escribir una fecha.
AUTORIDAD CONVOCANTE:	SIN AUTORIDAD CONVOCANTE
CONVOCADO:	NO APLICA
CONVOCANTE:	DEPARTAMENTO DEL HUILA
MOTIVO DE LA REPETICIÓN:	DECISION JUDICIAL
FECHA EJECUTORIA DE LA DECISIÓN JUDICIAL O ARBITRAL/DEL AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACIÓN/DE TRANSACCIÓN/DE LA AMIGABLE COMPOSICIÓN:	14 de marzo de 2014
CAPITAL PAGADO:	\$29.981.864
TOTAL INTERESES PAGADOS:	
TOTAL PAGADO POR LA ENTIDAD:	\$29.981.864
FECHA DE PAGO TOTAL:	24 de marzo de 2015 Esta fecha corresponde al pago realizado según informe de secretaria de hacienda.

PRESUNCIONES

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva profirió sentencia condenatoria en contra del Departamento del Huila como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 147 del 5 de abril de 2011 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales y laborales a la docente ISABEL ROA GARZON, contratada mediante ordenes de prestación de servicios y que laboró en Institución Educativas de la Entidad Territorial Departamento del Huila en algunos periodos de los años 1988 a 1994 en forma interrumpida.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

La contratación que se efectuaba para la época de los hechos se fundamenta en las normas de descentralización dictadas para la época de los hechos, tales como la Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, artículo 38, y Decreto de Salarios para docentes y directivos docentes del año 2003. El artículo 105 de la Ley 115 de 1994 señala: "A los docentes vinculados por contrato contemplados en el párrafo primero del artículo 6° de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial".

Así mismo, los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios adquirieron por la Ley 715 de 2001 el derecho a ser vinculados provisionalmente con la salvedad de que deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

En este orden de ideas, el legislador quiso garantizar a los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que venían contratados con órdenes de prestación de servicios una continuidad relativa en la prestación del servicio, para lo cual se facultó nombrarlos provisionalmente, previa acreditación de requisitos, sin que ello significara un ingreso automático al régimen de carrera, pues, como se recuerda, a ella se accedía, en vigencia del decreto 2277 de 1979 mediante nombramiento en propiedad -- más escalafón y posesión --, y posteriormente por concurso, según los preceptos de la Ley 29, el decreto 1706 - ambos de 1989 y de la Ley 115 de 1994, artículo 105.

Conforme las disposiciones referidas se tiene que la vinculación de docentes mediante la modalidad de OPS o contrato de prestación de servicios era autorizada por la normatividad, lo que dio lugar a la contratación de los docentes a cargo del departamento, y pagados por el situado fiscal recursos del sistema general de participaciones, y excepcionalmente con recursos propios, durante algunos periodos de los años ya enunciados, por tanto su vinculación de carácter contractual se sometió a la Ley 80 de 1993, o en su defecto a la ley 715 de 2001, según el caso.

No obstante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y los distintos Despachos judiciales de carácter administrativo han decidido amparados en el principio constitucional de igualdad, realidad sobre la formalidad, que estas vinculaciones contractuales para la prestación de servicio docente cubren una verdadera relación laboral, por tanto declaran la nulidad de los actos administrativos, que niegan el reconocimiento y pago de prestaciones sociales declarando una relación laboral.

Conforme lo anterior, no se colige presunción de dolo o culpa grave de quienes suscribieron los contratos de prestación de servicio, como tampoco de quien negó la petición de los demandantes, toda vez que el Gobernador de la época se atuvo a la normatividad que amparaba la contratación con docentes, para

los años 1986 a 2003, toda vez que el personal que venía vinculado por contrato de prestación de servicios fue nombrado provisionalmente en la planta de docentes del Departamento del Huila. Teniendo en cuenta lo expuesto recomiendo no iniciar acción de repetición en contra del gobernador correspondiente al periodo electoral o a cualquier otro funcionario que haya podido



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

tener incidencia en los actos administrativos de reconocimiento o negación del derecho para la declaratoria de la relación laboral.

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden que no existe ni dolo, ni culpa grave del secretario de educación de la época, que celebro los contratos de prestación de servicios de los docentes, sino que ellos en cumplimiento de la Ley y del principio de descentralización de la educación se contrató el personal para que prestara el servicio educativo.

3.8 ALBA LUZ RAMOS MUÑOZ

FICHA TÉCNICA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL O JUDICIAL No.	
RESPONSABLE DE LA FICHA	: MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
1. REFERENCIA	
FECHA AUDIENCIA	Audiencia inicial 13 de agosto de 2015
CONVOCANTE	ALBA LUZ RAMOS Y OTROS
CONVOCADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA
CONCILIACIÓN ENTRE ENTIDADES ESTATALES O PARTICULARES	CONFLICTO CON PARTICULARES
PARTICIPACIÓN DE LA ENTIDAD	DEMANDADO PRINCIPAL
TIPO DE SOLICITUD ANALIZADA POR EL COMITÉ	JUDICIAL
AUTORIDAD CONVOCANTE	Juzgado 5 Adm Oral
PRINCIPAL MOTIVO DE LA SOLICITUD	OTROS TEMAS O MOTIVOS NO ENLISTADOS
CAUSA NO ENLISTADA –OTRAS (En el punto anterior si selecciona OTROS ACTOS ADITIVOS, especificar la causa.	RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTRA ENTIDADES DE CESANTIAS RETROACTIVAS
MEDIO DE CONTROL JUDICIAL	CONTENCIOSO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES O DE LA CONDENA	\$ 26.000.000,00

HECHOS Y PRETENSIONES



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

1. La señora ALBA LUZ RAMOS MUÑOZ, ingresó a prestar sus servicios como empleada pública al Hospital San Antonio de Timaná el 3 de agosto de 1978, conservando a la fecha el régimen de retroactividad sobre las cesantías de conformidad con la ley 6a de 1945, al haber ingresado con anterioridad a las leyes 100 de 1993 y 344 de 1996.
2. El artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y 242 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 530 de 1994 dispusieron la liquidación de las cesantías de los empleados del sector salud con fecha de corte 31 de diciembre de 1993, obligación que fue omitida por el Hospital San Antonio de Timaná, el Departamento del Huila y el extinto Servicio Seccional de Salud del Departamento del Huila.
3. En virtud de los anterior, a mi poderdante le asiste el derecho a obtener la reliquidación y/o liquidación de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 1993 y la sanción moratoria sobre las mismas causada desde la misma, sanción que se impone en razón a la omisión del Hospital San Antonio de Timaná y el Departamento del Huila en cumplir con sus obligaciones legales
4. La señora ALBA LUZ RAMOS MUÑOZ, presto sus servicios hasta el año 2011.
5. La convocante presentó ante el HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA E.S.E. y DEPARTAMENTO DEL HUILA, sendas peticiones tendientes a obtener la reliquidación de las cesantías retroactivas causadas a 31 de diciembre de 1993, tomando el salario a 31 de diciembre de 1993 y multiplicándolo por el número de años a dicha fecha, con su respectiva sanción moratoria, adicionalmente solicitó la liquidación de sus cesantías retroactivas definitivas y la respectiva sanción moratoria.
6. Mediante el Oficio sin número de fecha 4 de julio de 2012, comunicado a las señora ALBA LUZ RAMOS MUÑOZ a finales de julio del mismo año, la Gerencia de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE TIMANA negó la petición incoada, pues, en su criterio es el Ministerio de la Protección Social el que gira directamente las cesantías de los trabajadores al fondo respectivo.
7. Mediante Oficios 2259 del 9 de julio de 2012, la Secretaría de Salud Departamental del Huila dio respuesta a la solicitud presentada por la señora ALBA LUZ RAMOS MUÑOZ, negando el reconocimiento solicitado bajo el criterio equivoco que las referida empleada tenía como régimen de cesantías el anualizado.
8. El 2 Noviembre de 2012 la Señora ALBA LUZ RAMOS MUÑOZ radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación.
9. El 31 de enero de 2013 se realizaron las respectivas audiencias de conciliación ante la Procuraduría 90 de Neiva, diligencias que resultaron fallidas teniendo en cuenta que la ESE SAN ANTONIO DE TIMANA no compareció. El certificado fue expedido y entregado por la Procuraduría el día 1 de febrero de 2013.

ANALISIS Y RECOMENDACION DE MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON

Por ser de interés transcribo los preceptos correspondientes del mencionado Decreto:

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

"Artículo 27.- Liquidaciones anuales. Cada año calendario, contado a partir del 1° de enero de 1969, los Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, liquidarán la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores o empleados.

La liquidación anual así practicada tendrá carácter definitivo y no podrá revisarse aunque en años posteriores varíe la remuneración del respectivo empleado o trabajador (...). Artículo 29. Salario base. Para efectuar las liquidaciones de que trata el artículo 27 se tomará como base el salario promedio mensual devengado por el empleado o trabajador en los tres últimos meses de cada año.

En caso de salario variable, se tomará como base el promedio de lo devengado en el año respectivo o en el tiempo servido, si éste fuere menor de un año.

La liquidación de la parte de la cesantía correspondiente al tiempo trabajado en el último año de servicio a la cual se refiere el artículo 28, se hará con base en el promedio mensual de los salarios devengados por el trabajador en los tres últimos meses o durante el período en el cual éste prestó sus servicios en el año de retiro, si dicho período fuere inferior a tres meses.

Artículo 33. Intereses a favor de los trabajadores. El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del nueve (9) por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantía que se encuentre en poder de establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47. (...)

Artículo 49. Consignaciones anuales. La Nación, los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales del Estado deberán consignar en el Fondo Nacional de Ahorro las cesantías que a partir del 1° de enero de 1969 se causen a favor de sus empleados y trabajadores.

Lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirá de la siguiente manera:

- a) Mensualmente, las entidades en referencia deberán depositar en el Fondo una doceava parte del valor de los pagos a favor de sus empleados y trabajadores por salarios y demás conceptos que se incluyan dentro de la base para liquidar el auxilio de cesantía, y
- b) Dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, las referidas entidades, depositarán en el Fondo la diferencia que resulte entre la liquidación de que trata el artículo 27 y las sumas depositadas en desarrollo del literal anterior, o tendrán derecho a que el fondo les abone en cuenta el exceso de lo depositado sobre la liquidación."
- c)

De otra parte el artículo 3° de la Ley 41 de 1975 modificó el artículo 33 del Decreto 3118 de 1968, así:

"El Fondo Nacional de Ahorro liquidará y abonará en cuenta intereses del 12 por ciento anual sobre las cantidades que el 31 de diciembre de cada año figuren a favor de cada empleado público o trabajador oficial, inclusive sobre la parte de cesantías que se encuentren en poder de establecimientos públicos o empresas industriales o comerciales del Estado que gocen del plazo previsto en el artículo 47 del decreto 3118 de 1968."



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Posteriormente el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, precisó los factores de salario para la liquidación de las cesantías, complementado por lo dispuesto en la Ley 48 de 1981 con el siguiente alcance:

"Artículo 1°. A partir de la vigencia de esta ley, los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y demás entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro deberán incluir anualmente en sus presupuestos o apropiaciones para gastos, según el caso, debidamente discriminada por programas y proyectos, la partida para el pago de las cesantías causadas a favor de sus empleados o trabajadores.

Artículo 2°—Para la determinación de la partida a que se refiere el artículo anterior, deberán tenerse en cuenta todos los conceptos que, conforme a las disposiciones vigentes en el momento de la elaboración del presupuesto o aprobación para gastos, según el caso, constituyan factor básico para la liquidación de la cesantía

Artículo 3°—Las entidades vinculadas al Fondo Nacional del Ahorro, conjuntamente con las nóminas correspondientes a pago de salarios del personal a su cargo, al final de cada mes, girarán, incluido en dicha nómina, el valor de la doceava parte de la partida de que trata esta ley"(Subrayas propias)

Como lo advirtió la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con la expedición del Decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, "*...el cual beneficia al empleador en la medida en que rebaja el monto de la carga prestacional, pero a cambio, el trabajador por su parte puede verse favorecido con aumentos salariales mayores.*" El nuevo régimen contempló, para proteger el auxilio contra la depreciación monetaria y en cierta manera para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, el pago de intereses sobre las cesantías por el Fondo a sus afiliados. Cabe resaltar que en este régimen corresponde al Fondo pagar los intereses señalados en la ley mediante la administración de las sumas que por doceavas partes depositan en él las entidades mencionadas, equivalentes a las cesantías anuales. Este sistema refleja de mejor manera la realidad laboral, en el sentido que la prestación se liquida con base en lo que real y efectivamente ha devengado el trabajador en toda su vida laboral. (Radicación No. 1448 de 2002).

Precisó esa Corporación judicial que en el año de 1990 se expide la Ley 50 que modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, a través de los llamados fondos de cesantías. Las características del reciente régimen se concretaron en el artículo 99, así:

"El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
3. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que él mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.¹⁶⁾
4. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantías a favor del trabajador que no hayan sido entregados al fondo, el empleador se los pagará directamente con



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

los intereses legales respectivos."

La anterior disposición contempla dos elementos característicos fundamentales dentro del nuevo sistema: la liquidación anual de cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador. Esta disposición explica que sea el Fondo Nacional de Ahorro el encargado de liquidar, reconocer y pagar los intereses a las cesantías de sus afiliados, toda vez que las entidades públicas empleadoras transfieren por doceavas partes los factores de salario que sirven de base para liquidar las cesantías, sistema diferente al que aplica la Ley 50 de 1990, en el entendido de que en éste, por mandato de su artículo 99.3, el valor liquidado por concepto de cesantías se consigna antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que elija, y, es el empleador el obligado a cancelar los intereses legales.

En el régimen del Fondo, los artículos 11, 12 y 13 *ibidem* contemplan, respectivamente, una protección contra la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, el reconocimiento de intereses sobre las cesantías y su ámbito de responsabilidad, en los siguientes términos:

"Artículo 11. A partir del 31 de diciembre de 1997 y anualmente cada 31 de diciembre, el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta individual de cesantías de cada afiliado, como mínimo un interés equivalente a la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre su saldo acumulado de cesantías a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, y proporcional por la fracción de año que corresponda al momento de retiro, sobre el monto parcial o definitivo de la cesantía pagada.

Artículo 12. Intereses sobre cesantías. A partir del 1 de enero de 1998 el Fondo Nacional de Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente al sesenta por ciento (60%) de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. Para efectos de la presente ley, la variación anual del Índice de Precios al Consumidor, IPC, será la última certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, para los meses de noviembre-noviembre, para empleados medios.

Artículo 13. Responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro. La responsabilidad del Fondo Nacional de Ahorro en el pago de cesantías a los afiliados, se limitará al monto de los aportes de cesantías efectivamente consignados, los intereses sobre las cesantías y el porcentaje de qué trata el artículo 11. Igualmente responderá por los ahorros voluntarios a que se refiere el literal h) del artículo 4° de la presente ley, en conformidad con la reglamentación que se expida para el efecto."

Al declarar la exequibilidad de los artículos 11 y 12 citados la Corte Constitucional, en la sentencia C-625 de 1998, sostuvo:

"En relación con estos artículos, las diferencias que señala el demandante, respecto del monto de los intereses que se reconocen a las cesantías de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro y los que reconocen las administradoras de fondos de cesantías privados, sólo cabe repetir, que las diferencias están justificadas en la medida en que se relacionan con los objetivos del Fondo.

Además, al Fondo, las entidades estatales empleadoras, le deben consignar mensualmente, las doceavas partes que corresponden a las cesantías de sus trabajadores, lo que no ocurre con los fondos privados.

En consecuencia, el pago de los intereses está a cargo del Fondo y no de los empleadores.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

Es decir, las normas demandadas resultan exequibles, pues consagran las diferencias anotadas, y establecen el equilibrio."

Cabe anotar y de conformidad a los formatos de liquidación, era como empleado perteneciente al SISTEMA NACIONAL DE SALUD, que en esta materia se regía por los dispositivos legales del nivel nacional, además al materializarse el acto de nombramiento y posesión de dichos servidores, por tratarse de un acto condición, se aceptó el régimen que en esa materia resultaba aplicable a estos servidores.

En consecuencia y por corresponder a un régimen en materia prestacional concordante con el régimen nacional, al tenor de lo contemplado en el Decreto 1919 de 2002, que ratifica la aplicación de esas disposiciones en el caso de los servidores públicos de las empresas sociales del estado y por pre existir esa vinculación al FONDO NACIONAL DE AHORRO, y gobernarse la relación laboral en ese asunto por las disposiciones invocadas, no encuentra este despacho precedente dar aplicación al régimen de retroactividad en relación las personas que demuestren vinculación anterior con el servicio seccional de salud.

De otro lado, es necesario demostrar la naturaleza jurídica que ostentaba el Hospital antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, para determinar el régimen de cesantías al que debió tener derecho. Situación que no se encuentra probada en el presente caso. Por el contrario, lo que sí está probado es que la señora ALBA LUZ RAMOS MUÑOZ fue nombrada y posesionada antes de 1993 en el Hospital San Antonio de Timaná, se le consignaron las cesantías anualizadas en el Fondo Nacional del Ahorro, de conformidad a lo manifestado por la misma demandante, debiendo tenerse como cierto, según el régimen previsto en el Decreto 3118 de 1968 para los empleados del orden Nacional.

De otra parte, se pudo verificar por parte de la Entidad que represento, de conformidad al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, que la ESE Hospital Municipal San Antonio de Timaná, se creó como entidad pública del orden Territorial mediante Decreto No. 065 de 1.996, sin que se tenga certeza de que antes de 1994 dicho hospital tuviera el carácter de entidad pública territorial para que sus empleados tuvieran el régimen de cesantías previsto en la Ley 6ª de 1945 aplicable en virtud del Decreto 2567 de 1946.

De los anexos a la demanda, esto es los formatos de liquidación, se infiera que las cesantías se le han venido liquidando y reconocido en forma legal por parte de la ESE HOSPITAL MUNICIPAL SAN ANTONIO DE Timana, su empleador.

No se prueba que haya existido relación legal o reglamentaria entre la demandante y la entidad que represento, luego, no tendría obligación alguna frente a la obligación reclamada.

Finalmente en caso de condenarse a la reliquidación de las cesantías, la demanda debió dirigirse al Fondo del Pasivo de Salud, a la Nación —Ministerio de Salud, por ser el quien maneja el Fondo del pasivo prestacional para el sector salud, artículo 242 de la Ley 100 de 1.993.

RECOMENDACIÓN

CARRERA 4 CALLE 8 Esquina; PBX-8671300 Ext-1600-1601 Neiva-Huila
www.huila.gov.co; twitter @HuilaGob; www.facebook.com/huilagob



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

De conformidad con el Decreto 3118 de 1968, el régimen de cesantías anuales era de obligatorio cumplimiento para los empleados del orden Nacional y la afiliación a dicho Fondo era forzosa, no voluntaria, y tan sólo a partir de la Ley 50 de 1990 se estableció a favor del empleado la posibilidad de optar por el Fondo que administraría sus cesantías, es decir, que para 1977 fecha de vinculación de la actora como empleada del orden Nacional su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro era obligatoria

Con fundamento en la normatividad, la jurisprudencia y el análisis expuestos, **RECOMIENDO AL COMITÉ NO CONCILIAR.**

DECISIÓN:

Terminada la exposición de la apoderada los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila, deciden **NO CONCILIAR**, de conformidad con el Decreto 3118 de 1968, el régimen de cesantías anuales era de obligatorio cumplimiento para los empleados del orden Nacional y la afiliación a dicho Fondo era forzosa, no voluntaria, y tan sólo a partir de la Ley 50 de 1990 se estableció a favor del empleado la posibilidad de optar por el Fondo que administraría sus cesantías, es decir, que para 1977 fecha de vinculación de la actora como empleada del orden Nacional su afiliación al Fondo Nacional del Ahorro era obligatoria, por lo anterior existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

ARGUMENTOS COMITÉ:

NO. La presente decisión se adopta bajo el concepto, según formato único de gestión de comité de conciliación – FUGCC, Concepto NO, "POR INDEBIDA O FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA"

4.- RECOMENDACIONES

Dentro del análisis de los siguientes casos el comité de Conciliación y defensa judicial sugirió las siguientes acciones:

2.7 ENRIQUE SANCHEZ POLANCO

Exhortar al Municipio de Rivera para que en lo sucesivo se abstenga de expedir certificaciones donde conste que la vereda el GUADUAL de su jurisdicción es de difícil acceso, por cuanto las vías que conducen a la zona están en buenas condiciones de transitabilidad y el servicio público de transporte es prestado de manera regular a la misma.



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015

2.10 MARIA DEL CARMEN ALVARADO

Exhortar a la Secretaria De Educación Departamental que adelante los estudios para adquirir a favor del Departamento una póliza que garantice a la entidad territorial situaciones en donde los alumnos de las instituciones educativas de nuestra competencia, que sufran algún accidente estén amparados.

2.11.- ENRIQUE CAJIADO FALLA

La apoderada del Departamento Dra. MARIA ANGELICA QUINTERO VIEDA, manifiesta su preocupación por cuanto la audiencia programada de este caso, se le cruza con otra, por dicha situación solicita que se le sustituya poder para que se atiendan las dos audiencias sin afectar los intereses del Departamento.

El Dr. HERNANDO ALVARADO, designa para el efecto al Dr. EFRAIN CAQUIMBO, al cual se le otorgará poder para adelantar la audiencia inicial de este proceso referido.

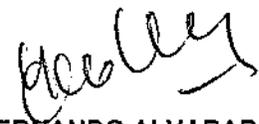
3.5 OLGA YENNI MUÑOZ CORDOBA Y OTROS

Exhortar a la Secretaria General Del Departamento que adelante los estudios para adquirir a favor del Departamento una póliza que garantice a la entidad territorial situaciones en donde los menores de edad que están a cargo del Departamento en LA FUNDACIÓN HOGARES CLARET LA LIBERTAD DE NEIVA, amparar accidentes que estos sufran y que garantizar eventuales responsabilidad al Departamento.

TERMINACION DE LA SESION:

Agotado el orden del día se termina la sesión siendo las 4:30 p.m. del mismo día, y una vez leída y aprobada esta Acta por los Miembros asistentes del Comité firman en constancia de lo anterior.

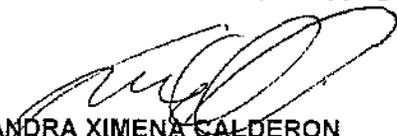

JOSE PAUL AZUERO BERNAL
Delegado del Gobernador

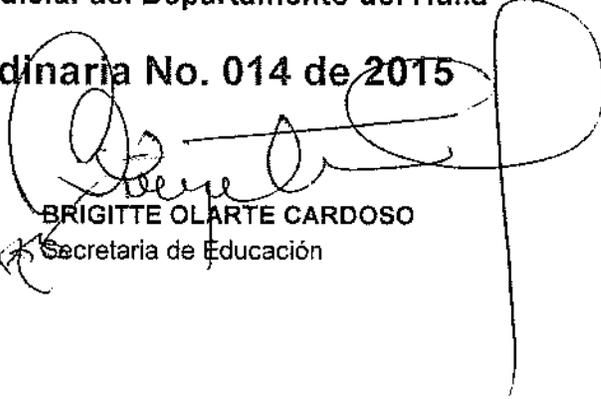

HERNANDO ALVARADO SERRATO
Director Dpto. Administrativo Jurídico



GOBERNACIÓN DEL HUILA
Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento del Huila

Acta de Comité Sesión Ordinaria No. 014 de 2015


SANDRA XIMENA CALDERON
Secretaria General


BRIGITTE OLARTE CARDOSO
Secretaria de Educación


MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON
Secretaria Técnico

